GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXIV — MES XII | Caracas, lunes 17 de septiembre de 2007 | Número 38.770

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Presidencia de la República

Decreto Nº 5.593, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, al ciudadano Luis Francisco Marcano González, Viceministro de Planificación en Ciencia y Tecnología, de ese Despacho.

Decreto Nº 5.594, mediante el cual se designa al ciudadano Jesús Paredes, Viceministro de Industrias Básicas, como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería.

Decreto Nº 5.595, mediante el cual se nombra al ciudadano Elio Francisco Colmenárez Goyo, Encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio.

Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores

Resolución por la cual se designa al ciudadano Alfredo Toro Hardy, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino de España.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Samuel Reinaldo Moncada Acosta, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas

Oficina Nacional de Presupuesto

Providencias por las cuales se procede a la publicación de los Traspasos de Créditos Presupuestarios de los Ministerios que en ellas se señalan.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Casilda García Contreras, Gerente Legal Operativa Encargada.

Resolución por la cual se sanciona al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, con multa.

Ministerio del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

Resolución por la cual se designa como miembro del Consejo Directivo de la Fundación Centro Espacial Venezolano «CEV» en representación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al ciudadano Gral. Brig. (Aviación) Mauro Hernán Araujo Oviedo.

Resolución mediante la cual se dispone que las Universidades o Instituciones de Educación Superior, Unidades, Institutos o Centros de Investigación y Desarrollo y cualquier otra Institución Pública o Privada, diferentes a los entes adscritos a ese Ministerio, deberán presentar al Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación O.N.C.T.I., el informe que en ella se indica.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Antonio Moreno Yanes Presidente de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY).

ONCTI

Providencia por la cual se delega en la Ciudadana Daissy Marcano, la atribución, firma y expedición de copias certificadas de los documentos que en ella se especifican.

Ministerio del Poder Popular para la Vivienda y el Hábitat

FONDUR

Resolución por la cual se ratifica el contenido de la Resolución Nº 0339-2007, de fecha 30 de julio 2007, publicada en Gaceta Oficial Nº 38.751, en fecha 21 de agosto de 2007.

Defensoría del Pueblo

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Migdalia Josefina Bolívar Bello, como Coordinadora de Investigación del Area Metropolitana (Encargada).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Janeth Maidelín Jerez Mata, como Directora de Asuntos Internacionales (Encargada).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Yelitze Yanett Palencia, como Coordinadora de Asuntos Internacionales (Encargada).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Ana Cecilia Durán Trujillo, Coordinadora de Servicios Jurídicos del Area Metropolitana (Encargada).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

En uso de sus atribuciones, y en concordancia con lo establecido en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales, reimprímase por error material en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, la **LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**", sancionada en sesión del día 25 de noviembre de 2006 y publicada en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela* Nº 38.668 de fecha 23 de abril de 2007, por incurrirse en los siguientes errores:

En el artículo 49, donde se lee:

"*Violencia laboral*

Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, **será sancionado** con multa de cien (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo."

debe decir:

"*Violencia laboral*

Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, **será sancionado o sancionada** con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo."

En el artículo 54, donde se lee:

"*Violencia institucional*

Artículo 54. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer

acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, **será sancionado** con multa de cincuenta (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda."

debe decir:

"Violencia institucional

Artículo 54. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, **será sancionado o sancionada** con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda."

En el artículo 56, donde se lee:

"Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, **será sancionado** con prisión de quince a veinte años."

debe decir:

"Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, **será sancionado o sancionada** con prisión de quince a veinte años."

En el artículo 60, donde se lee:

"Reincidencia

Artículo 60. Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, **el agresor** cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley."

debe decir:

"Reincidencia

Artículo 60. Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, **la persona** cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley."

En el artículo 61, donde se lee:

Indemnización

Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización **por parte del agresor** a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación **del agresor** de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima."

debe decir:

Indemnización

Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

En el artículo 87, donde se lee:

"Medidas de protección y de seguridad

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán: . . .

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, **no** realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

debe decir:

"Medidas de protección y de seguridad

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán: . . .

6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.

Acto legislativo realizado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los diez días del mes de septiembre de dos mil siete. Año 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SECRETARÍA
ASAMBLEA NACIONAL

ANZOÁTEGUI GUERRERO
Secretario de la Asamblea Nacional

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY ORGÁNICA SOBRE EL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar y promover el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, creando condiciones para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, impulsando cambios en los patrones socioculturales que sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres, para favorecer la construcción de una sociedad justa democrática, participativa, paritaria y protagónica.

Principios rectores

Artículo 2. A través de esta Ley se articula un conjunto integral de medidas para alcanzar los siguientes fines:

1. Garantizar a todas las mujeres, el ejercicio efectivo de sus derechos exigibles ante los órganos y entes de la Administración Pública, y asegurar un acceso rápido, transparente y eficaz a los servicios establecidos al efecto.
2. Fortalecer políticas públicas de prevención de la violencia contra las mujeres y de erradicación de la discriminación de género. Para ello, se dotarán a los Poderes Públicos de instrumentos eficaces en el ámbito educativo, laboral, de servicios sociales, sanitarios, publicitarios y mediáticos.
3. Fortalecer el marco penal y procesal vigente para asegurar una protección integral a las mujeres víctimas de violencia desde las instancias jurisdiccionales.
4. Coordinar los recursos presupuestarios e institucionales de los distintos Poderes Públicos para asegurar la atención, prevención y erradicación de los hechos de violencia contra las mujeres, así como la sanción adecuada a los culpables de los mismos y la implementación de medidas socioeducativas que eviten su reincidencia.
5. Promover la participación y colaboración de las entidades, asociaciones y organizaciones que actúan contra la violencia hacia las mujeres.
6. Garantizar el principio de transversalidad de las medidas de sensibilización, prevención, detección, seguridad y protección, de manera que en su aplicación se tengan en cuenta los derechos, necesidades y demandas específicas de todas las mujeres víctimas de violencia de género.
7. Fomentar la especialización y la sensibilización de los colectivos profesionales que intervienen en el proceso de información, atención y protección de las mujeres víctimas de violencia de género.
8. Garantizar los recursos económicos, profesionales, tecnológicos, científicos y de cualquier otra naturaleza, que permitan la sustentabilidad de los planes, proyectos, programas, acciones, misiones y toda otra iniciativa orientada a la prevención, castigo y erradicación de la violencia contra las mujeres y el ejercicio pleno de sus derechos.
9. Establecer y fortalecer medidas de seguridad y protección, y medidas cautelares que garanticen los derechos protegidos en la presente Ley y la

protección personal, física, emocional, laboral y patrimonial de la mujer víctima de violencia de género.

10. Establecer un sistema integral de garantías para el ejercicio de los derechos desarrollados en esta Ley.

Derechos protegidos

Artículo 3. Esta Ley abarca la protección de los siguientes derechos:

1. El derecho a la vida.
2. La protección a la dignidad e integridad física, psicológica, sexual, patrimonial y jurídica de las mujeres víctimas de violencia, en los ámbitos público y privado.
3. La igualdad de derechos entre el hombre y la mujer.
4. La protección de las mujeres particularmente vulnerables a la violencia basada en género.
5. El derecho de las mujeres víctimas de violencia a recibir plena información y asesoramiento adecuado a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas que están obligadas a crear la Administración Pública, Nacional, Estadal y Municipal. Dicha información comprenderá las medidas contempladas en esta Ley relativas a su protección y seguridad, y los derechos y ayudas previstos en la misma, así como lo referente al lugar de prestación de los servicios de atención, emergencia, apoyo y recuperación integral.
6. Los demás consagrados en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en todos los convenios y tratados internacionales en la materia, suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, tales como la Ley Aprobatoria de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará).

CAPÍTULO II
DE LAS GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS

De las garantías

Artículo 4. Todas las mujeres con independencia de su nacionalidad, origen étnico, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal, jurídica o social, dispondrán de los mecanismos necesarios para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Ley:

1. La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las mujeres en situación de violencia de género son responsabilidad del Estado venezolano.
2. En el caso de las mujeres que pertenezcan a los grupos especialmente vulnerables, el Instituto Nacional de la Mujer, así como los institutos regionales y municipales, debe asegurarse de que la información que se brinde a los mismos se ofrezca en formato accesible y comprensible, asegurándose el uso del castellano y de los idiomas indígenas, de otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos. En fin, se articularán los medios necesarios para que las mujeres en situación de violencia de género que por sus circunstancias personales y sociales puedan tener una mayor dificultad para el acceso integral a la información, tengan garantizado el ejercicio efectivo de este derecho.
3. Las mujeres víctimas de violencia de género tienen derecho a servicios sociales de atención, de emergencia, de protección, de apoyo y acogida y de recuperación integral. En cada estado y municipio se crearán dichos servicios, con cargo al presupuesto anual. La atención que presten dichos servicios deberá ser: permanente, urgente, especializada y multidisciplinaria profesionalmente y los mismos serán financiados por el Estado.
4. Los servicios enunciados en el numeral anterior actuarán coordinadamente y en colaboración con los órganos de seguridad ciudadana, los jueces y las juezas, los y las fiscales, los servicios sanitarios y la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer. También tendrán derecho a la asistencia social integral a través de estos servicios sociales los niños, niñas y adolescentes que se encuentren bajo la potestad parental o responsabilidad de crianza de las mujeres víctimas de violencia.
5. El ente rector de las políticas públicas dirigidas hacia las mujeres, los institutos regionales y municipales de la mujer, así como las otras organizaciones, asociaciones o formas comunitarias que luchan por los derechos de las mujeres, orientarán y evaluarán los planes, proyectos, programas y acciones que se ejecuten, y emitirán recomendaciones para su mejora y eficacia.
6. La Defensoría del Pueblo, el Instituto Nacional de la Mujer y los institutos estadales, metropolitanos y municipales, velarán por la correcta aplicación de la presente Ley y de los instrumentos cónsonos con la misma. Corresponderá a la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y a las defensorías estadales, metropolitanas y municipales velar por el respeto y ejercicio efectivo del derecho a la justicia de las mujeres víctimas de violencia de género que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, teniendo éstas derecho a la representación judicial y extrajudicial, y a que se les brinde el patrocinio necesario para garantizar la efectividad de los derechos aquí consagrados. Este derecho asistirá también a los y las causahabientes en caso de fallecimiento de la mujer agredida.
7. Los colegios de abogados y abogadas, de médicos y médicas, de psicólogos y psicólogas, de enfermeros y enfermeras de los distintos estados y distritos metropolitanos, deben establecer servicios gratuitos de asesoría especializada integral a las mujeres víctimas de violencia de género.
8. La trabajadora en situación de violencia de género tendrá derecho a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a ser movilizada geográficamente o al cambio de su centro de trabajo. Si su estado requiriere una suspensión laboral, la misma deberá ser acreditada con la orden de protección del juez o de la jueza, previo informe y solicitud del Ministerio Público, bastando la acreditación de indicios.
9. El Estado desarrollará políticas públicas dirigidas a las mujeres víctimas de violencia que carezcan de trabajo, pudiendo ser insertadas en los programas, misiones y proyectos de capacitación para el empleo, según lo permitan las condiciones físicas y psicológicas en las cuales se encuentre. Si la mujer agredida tuviera una discapacidad reconocida oficialmente que le impida u obstaculice el acceso al empleo, recibirá una atención especial que permita su inserción laboral y su capacitación. Para ello se establecerán programas, proyectos y misiones. El Estado creará exenciones tributarias a las empresas, cooperativas y otros entes que promuevan el empleo, la inserción y reinserción en el mercado laboral y productivo de las mujeres víctimas de violencia de género.
10. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad para las ayudas y asistencias que cree la Administración Pública, Nacional, Estatal o Municipal.
11. Las mujeres víctimas de violencia de género tendrán prioridad en el acceso a la vivienda, a la tierra, al crédito y a la asistencia técnica en los planes gubernamentales.

Obligación del Estado

Artículo 5. El Estado tiene la obligación indeclinable de adoptar todas las medidas administrativas, legislativas, judiciales y de cualquier otra índole que sean necesarias y apropiadas para asegurar el cumplimiento de esta Ley y garantizar los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia.

Participación de la sociedad

Artículo 6. La sociedad tiene el derecho y el deber de participar de forma protagónica para lograr la vigencia plena y efectiva de la presente Ley, a través de las organizaciones comunitarias y sociales.

Educación y prevención

Artículo 7. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar programas permanentes de educación y prevención sobre la violencia de género.

Principios procesales

Artículo 8. En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán tenerse en cuenta los siguientes principios y garantías procesales:

1. Gratuidad: Las solicitudes, pedimentos, demandas y demás actuaciones relativas a los asuntos a que se refiere esta Ley, así como las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin estampillas. Los funcionarios y las funcionarias de los Poderes Públicos que en cualquier forma intervengan, los tramitarán con toda preferencia y no podrán cobrar emolumento ni derecho alguno.
2. Celeridad: Los órganos receptores de denuncias, auxiliares de la administración de justicia en los términos del artículo 111 del Código Orgánico Procesal Penal y los tribunales competentes, darán preferencia al conocimiento y trámite de los hechos previstos en esta Ley, sin dilación alguna, en los lapsos previstos en ella, bajo apercibimiento de la medida administrativa que corresponda al funcionario o a la funcionaria que haya recibido la denuncia.
3. Inmediación: El juez o la jueza que ha de pronunciar la sentencia, debe presenciar la audiencia y la incorporación de las pruebas de las cuales obtiene su convencimiento, salvo en los casos que la Ley permita la comisión judicial para la evacuación de algún medio probatorio necesario para la demostración de los hechos controvertidos, cuyas resultas serán debatidas en la audiencia de juicio. Se apreciarán las pruebas que consten en el expediente debidamente incorporadas en la audiencia.
4. Confidencialidad: Los funcionarios y las funcionarias de los órganos receptores de denuncias, de las unidades de atención y tratamiento, y de los tribunales competentes, deberán guardar la confidencialidad de los asuntos que se sometan a su consideración.
5. Oralidad: Los procedimientos serán orales y sólo se admitirán las formas escritas previstas en esta Ley y en el Código Orgánico Procesal Penal.
6. Concentración: Iniciada la audiencia, ésta debe concluir en el mismo día. Si ello no fuere posible, continuará durante el menor número de días consecutivos.
7. Publicidad: El juicio será público, salvo que a solicitud de la mujer víctima de violencia el tribunal decida que éste se celebre total o parcialmente a puerta cerrada, debiendo informársele previa y oportunamente a la mujer, que puede hacer uso de este derecho.
8. Protección de las víctimas: Las víctimas de los hechos punibles aquí descritos tienen el derecho a acceder a los órganos especializados de justicia civil y penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones

indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de las personas imputadas o acusadas. La protección de la víctima y la reparación del daño a las que tenga derecho serán también objetivo del procedimiento aquí previsto.

Medidas de Seguridad y Protección y Medidas Cautelares

Artículo 9. Las medidas de seguridad y protección, y las medidas cautelares son aquellas que impone la autoridad competente señalada en esta Ley, para salvaguardar la vida, proteger la integridad física, emocional, psicológica y los bienes patrimoniales de las mujeres víctimas de violencia.

Supremacía de esta Ley

Artículo 10. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación preferente por ser Ley Orgánica.

Fuero

Artículo 11. En todos los delitos previstos en esta Ley no se reconocerá fuero especial, salvo los expresamente contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y leyes de la República.

Preeminencia del Procedimiento Especial

Artículo 12. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí previsto, salvo el supuesto especial contenido en el parágrafo único del artículo 65, cuyo conocimiento corresponde a los tribunales penales ordinarios.

Intervención de equipo interdisciplinario

Artículo 13. En la recepción de las denuncias y en la investigación procesal de los hechos de que trata esta Ley, se utilizará personal debidamente sensibilizado, concientizado y capacitado en violencia de género. Los respectivos despachos estarán dotados de salas de espera para personas imputadas, separadas de las destinadas para las víctimas.

CAPÍTULO III
DEFINICIÓN Y FORMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Definición

Artículo 14. La violencia contra las mujeres a que se refiere la presente Ley, comprende todo acto sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, emocional, laboral, económico o patrimonial; la coacción o la privación arbitraria de la libertad, así como la amenaza de ejecutar tales actos, tanto si se producen en el ámbito público como en el privado.

Formas de violencia

Artículo 15. Se consideran formas de violencia de género en contra de las mujeres, las siguientes:

1. Violencia psicológica: Es toda conducta activa u omisiva ejercida en deshonra, descrédito o menosprecio al valor o dignidad personal, tratos humillantes y vejatorios, vigilancia constante, aislamiento, marginalización, negligencia, abandono, celotipia, comparaciones destructivas, amenazas y actos que conllevan a las mujeres víctimas de violencia a disminuir su autoestima, a perjudicar o perturbar su sano desarrollo, a la depresión e incluso al suicidio.
2. Acoso u hostigamiento: Es toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear, apremiar, importunar y vigilar a una mujer que pueda atentar contra su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica, o que puedan poner en peligro su empleo, promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él.
3. Amenaza: Es el anuncio verbal o con actos de la ejecución de un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial con el fin de intimidar a la mujer, tanto en el contexto doméstico como fuera de él.
4. Violencia física: Es toda acción u omisión que directa o indirectamente está dirigida a ocasionar un daño o sufrimiento físico a la mujer, tales como: Lesiones internas o externas, heridas, hematomas, quemaduras, empujones o cualquier otro maltrato que afecte su integridad física.
5. Violencia doméstica: Es toda conducta activa u omisiva, constante o no, de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación, persecución o amenaza contra la mujer por parte del cónyuge, el concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, ascendientes, descendientes, parientes colaterales, consanguíneos y afines.
6. Violencia sexual: Es toda conducta que amenace o vulnere el derecho de la mujer a decidir voluntaria y libremente su sexualidad, comprendiendo ésta no sólo el acto sexual, sino toda forma de contacto o acceso sexual, genital o no genital, tales como actos lascivos, actos lascivos violentos, acceso carnal violento o la violación propiamente dicha.
7. Acceso carnal violento: Es una forma de violencia sexual, en la cual el hombre mediante violencias o amenazas, constriñe a la cónyuge, concubina, persona con quien hace vida marital o mantenga unión estable de hecho o no, a un acto carnal por vía vaginal, anal u oral, o introduzca objetos sea cual fuere su clase, por alguna de estas vías.
8. Prostitución forzada: Se entiende por prostitución forzada la acción de obligar a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza, o mediante coacción como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la opresión psicológica o el abuso del poder, esperando obtener o haber obtenido ventajas o beneficios pecuniarios o de otro tipo, a cambio de los actos de naturaleza sexual de la mujer.
9. Esclavitud sexual: Se entiende por esclavitud sexual la privación ilegítima de libertad de la mujer, para su venta, compra, préstamo o trueque con la obligación de realizar uno o más actos de naturaleza sexual.
10. Acoso sexual: Es la solicitud de cualquier acto o comportamiento de contenido sexual, para sí o para un tercero, o el procurar cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado que realice un hombre prevaliéndose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, y con la amenaza expresa o tácita de causarle a la mujer un daño relacionado con las legítimas expectativas que ésta pueda tener en el ámbito de dicha relación.
11. Violencia laboral: Es la discriminación hacia la mujer en los centros de trabajo: públicos o privados que obstaculicen su acceso al empleo, ascenso o estabilidad en el mismo, tales como exigir requisitos sobre el estado civil, la edad, la apariencia física o buena presencia, o la solicitud de resultados de exámenes de laboratorios clínicos, que supeditan la contratación, ascenso o la permanencia de la mujer en el empleo. Constituye también discriminación de género en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual salario por igual trabajo.
12. Violencia patrimonial y económica: Se considera violencia patrimonial y económica toda conducta activa u omisiva que directa o indirectamente, en los ámbitos público y privado, esté dirigida a ocasionar un daño a los bienes muebles o inmuebles en menoscabo del patrimonio de las mujeres víctimas de violencia o a los bienes comunes, así como la perturbación a la posesión o a la propiedad de sus bienes, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades; limitaciones económicas encaminadas a controlar sus ingresos; o la privación de los medios económicos indispensables para vivir.
13. Violencia obstétrica: Se entiende por violencia obstétrica la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres.
14. Esterilización forzada: Se entiende por esterilización forzada, realizar o causar intencionalmente a la mujer, sin brindarle la debida información, sin su consentimiento voluntario e informado y sin que la misma haya tenido justificación, un tratamiento médico o quirúrgico u otro acto que tenga como resultado su esterilización o la privación de su capacidad biológica y reproductiva.
15. Violencia mediática: Se entiende por violencia mediática la exposición, a través de cualquier medio de difusión, de la mujer, niña o adolescente, que de manera directa o indirecta explote, discrimine, deshonre, humille o que atente contra su dignidad con fines económicos, sociales o de dominación.
16. Violencia institucional: Son las acciones u omisiones que realizan las autoridades, funcionarios y funcionarias, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tengan como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta Ley para asegurarles una vida libre de violencia.
17. Violencia simbólica: Son mensajes, valores, iconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad.
18. Tráfico de mujeres, niñas y adolescentes: Son todos los actos que implican su reclutamiento o transporte dentro o entre fronteras, empleando engaños, coerción o fuerza, con el propósito de obtener un beneficio de tipo financiero u otro de orden material de carácter ilícito.
19. Trata de mujeres, niñas y adolescentes: Es la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de mujeres, niñas y adolescentes, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza o de otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre mujeres, niñas o adolescentes, con fines de explotación, tales como prostitución, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

CAPÍTULO IV
DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Definición y contenido

Artículo 16. Las políticas públicas de prevención y atención son el conjunto de orientaciones y directrices dictadas por los órganos

competentes, a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagrados en esta Ley.

Programas

Artículo 17. Los programas son un conjunto articulado de acciones desarrolladas por personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada, con fines de prevenir, detectar, monitorear, atender y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Corresponsabilidad

Artículo 18. El Estado y la sociedad son corresponsables por la ejecución, seguimiento y control de las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres de conformidad con esta Ley. Corresponde al Instituto Nacional de la Mujer, como ente rector, formular las políticas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres.

El Ejecutivo Nacional dispondrá de los recursos necesarios para financiar planes, programas, proyectos y acciones de prevención y atención de la violencia de género, promovidos por los Consejos Comunales, las organizaciones de mujeres y otras organizaciones sociales de base.

Carácter vinculante

Artículo 19. Las políticas públicas adoptadas conforme a esta Ley tienen carácter vinculante para todos los órganos de la Administración Pública, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Clasificación de los programas

Artículo 20. Con el objeto de desarrollar políticas públicas y permitir la ejecución de las medidas a que se refiere la presente Ley, se establecen con carácter indicativo, los siguientes programas:

1. De prevención: para prevenir la ocurrencia de formas de violencia en contra de las mujeres, sensibilizando, formando y capacitando en derechos humanos e igualdad de género a la sociedad en su conjunto.
2. De sensibilización, adiestramiento, formación y capacitación: para satisfacer las necesidades de sensibilización y capacitación de las personas que se dediquen a la atención de las víctimas de violencia, así como las necesidades de adiestramiento y formación de quienes trabajen con los agresores.
3. De apoyo y orientación a las mujeres víctimas de violencia y su familia: para informarla, apoyarla en la adopción de decisiones asertivas y acompañamiento en el proceso de desarrollo de sus habilidades, para superar las relaciones interpersonales de control y sumisión, actuales y futuras.
4. De abrigo: para atender a las mujeres víctimas de violencia de género u otros integrantes de su familia que lo necesiten, en caso de la existencia de peligro inminente o amenaza a su integridad física.
5. Comunicacionales: para la difusión del derecho de la mujer a vivir libre de violencia.
6. De orientación y atención a la persona agresora: para promover cambios culturales e incentivar valores de respeto e igualdad entre hombres y mujeres que eviten la reincidencia de las personas agresoras.
7. Promoción y defensa: para permitir que las mujeres y los demás integrantes de las familias conozcan su derecho a vivir libres de violencia y de los medios para hacer efectivo este derecho.
8. Culturales: para la formación y respeto de los valores y la cultura de igualdad de género.

Atribuciones del Instituto Nacional de la Mujer

Artículo 21. El Instituto Nacional de la Mujer, como órgano encargado de las políticas y programas de prevención y atención de la violencia contra las mujeres, tendrá las siguientes atribuciones:

1. Formular, orientar, ejecutar, coordinar e instrumentar las políticas públicas de prevención y atención para ser implementadas en los diferentes órganos del Poder Público Nacional, Estadal y Municipal, a los fines de conformar y articular el sistema integral de protección al que se refiere esta Ley.
2. Diseñar, conjuntamente con el ministerio con competencia en materia del interior y justicia y el Tribunal Supremo de Justicia, planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias pertenecientes a la administración de justicia y al sistema penitenciario, y demás entes que intervengan en el tratamiento de los hechos de violencia que contempla esta Ley.
3. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Salud y de Participación Popular y Desarrollo Social, planes, proyectos y programas de capacitación e información de los funcionarios y las funcionarias que realizan actividades de apoyo, servicios y atención médica y psicosocial para el tratamiento adecuado de las mujeres víctimas de violencia y de sus familiares, así como para el agresor.
4. Diseñar, conjuntamente con los ministerios con competencia en materia de Educación, Deporte, de Educación Superior, de Salud, de Participación y Desarrollo Social, de Comunicación e Información y con cualquier otro ente que tenga a su cargo funciones educativas, planes, proyectos y programas de prevención y educación dirigidos a formar para la igualdad, exaltando los valores de la no violencia, el respeto, la equidad de género y la preparación para la vida familiar con derechos y obligaciones compartidas y, en general, la igualdad entre el hombre y la mujer en la sociedad.
5. Promover la participación activa y protagónica de las organizaciones públicas y privadas dedicadas a la atención de la violencia contra las mujeres, así como de los Consejos Comunales y organizaciones sociales de base, en la definición y ejecución de las políticas públicas relacionadas con la materia regulada por esta Ley.
6. Llevar un registro de las organizaciones especializadas en la materia regulada por esta Ley, pudiendo celebrar con éstas convenios para la prevención, investigación y atención integral de las mujeres en situación de violencia y la orientación de los agresores.
7. Elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley.
8. Las demás que le señalan otras leyes y reglamentos.

Planes, programas y proyectos de capacitación del Tribunal Supremo de Justicia

Artículo 22. El Tribunal Supremo de Justicia, a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura y de la Escuela de la Magistratura, proveerá lo conducente para la ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género de los funcionarios y las funcionarias de la administración de justicia y de todas aquellas personas que intervengan en el tratamiento de los hechos que contempla esta Ley. La sensibilización, capacitación y formación la realizará el Tribunal Supremo de Justicia en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer, pudiendo suscribir convenios con las áreas de estudios de las mujeres y de género de las universidades. En los procedimientos previstos en esta Ley, los jueces y las juezas de las distintas instancias y jerarquía, incluyendo al Tribunal Supremo de Justicia, podrán solicitar la opinión de personas expertas en justicia de género.

Planes, proyectos y programas de capacitación por el Ministerio Público

Artículo 23. El Ministerio Público deberá ejecutar planes, proyectos y programas especiales de formación en prevención y atención de la violencia de género, y transversalizar dichos programas con la perspectiva de género, en consonancia con la visión de los derechos humanos que consagra la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Atribuciones de los ministerios con competencia en materia de Educación y Deporte

Artículo 24. Los ministerios con competencia en materia de educación y deporte deberán incorporar en los planes, proyectos y programas de estudio, en todos sus niveles y modalidades, contenidos, dirigidos a transmitir a los alumnos y alumnas, al profesorado y personal administrativo, los valores de la igualdad de género, el respeto, la mutua tolerancia, la autoestima, la comprensión, la solución pacífica de los conflictos y la preparación para la vida familiar y ciudadana, con derechos y obligaciones domésticas compartidas entre hombres y mujeres y, en general, la igualdad de condiciones entre los hombres y mujeres, niños, niñas y adolescentes. Asimismo, los ministerios con competencia en materia de educación y deporte, tomarán las medidas necesarias para excluir de los planes de estudio, textos y materiales de apoyo, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier tipo de discriminación o violencia en contra de las mujeres.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de Educación Superior

Artículo 25. El ministerio con competencia en materia de educación superior, desarrollará acciones para transversalizar los *pensa* con la perspectiva de género y tomará las medidas necesarias para eliminar de los planes de estudio, textos, títulos otorgados, documentos oficiales y materiales de apoyo utilizados en las universidades, todos aquellos estereotipos, criterios o valores que expresen cualquier forma de discriminación. Así mismo, tomará las medidas necesarias para que las universidades incluyan en sus programas de pregrado y postgrado materias que aborden el tema de la violencia basada en género y promoverá el desarrollo de líneas de investigación en la materia.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia del interior y justicia

Artículo 26. El ministerio con competencia en materia del interior y justicia proveerá lo conducente para la ejecución de los planes y programas de capacitación de los funcionarios y las funcionarias directamente involucrados e involucradas en la aplicación de la presente Ley. Dichos planes y programas deberán formularse y realizarse en coordinación con el Instituto Nacional de la Mujer y deben garantizar el adecuado trato y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Igualmente contemplará en sus planes, programas especiales para la atención y orientación de las personas agresoras. Establecerá además programas dirigidos a garantizar a las mujeres privadas de libertad el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley.

Atribuciones del ministerio con competencia en materia de salud

Artículo 27. El ministerio con competencia en materia de salud ejecutará los planes de capacitación e información, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, para que el personal de salud que ejerce actividades

de apoyo, de servicios y atención médica y psicosocial, actúe adecuadamente en la atención, investigación y prevención de los hechos previstos en esta Ley.

Programas de prevención en medios de difusión masiva

Artículo 28. El ministerio con competencia en materia de infraestructura y el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad con la Ley de Responsabilidad Social en Radio y Televisión, supervisarán la efectiva inclusión de mensajes y programas destinados a prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres en las programaciones de los medios de difusión masiva. A tal efecto, podrá establecer a las emisoras radiales y televisivas un tiempo mínimo gratuito para la transmisión de mensajes en contra de la violencia basada en género y de promoción de valores de igualdad entre los sexos.

Obligaciones de estados y municipios

Artículo 29. Los estados y municipios, conforme a esta Ley, deberán coordinar con el Instituto Nacional de la Mujer y con los institutos regionales y municipales, las políticas, planes y programas a ejecutar para el desarrollo de las funciones de prevención y atención de la violencia contra la mujer en sus respectivas jurisdicciones.

Unidades de prevención, atención y tratamiento

Artículo 30. El Ejecutivo Nacional, a través del órgano rector, coordinará con los órganos estadales y municipales el establecimiento de unidades especializadas de prevención de la violencia, así como centros de atención y tratamiento de las mujeres víctimas. Igualmente desarrollarán unidades de orientación que cooperarán con los órganos jurisdiccionales para el seguimiento y control de las medidas que le sean impuestas a las personas agresoras.

Atribuciones del Instituto Nacional de Estadística

Artículo 31. El Instituto Nacional de Estadística, conjuntamente con el Instituto Nacional de la Mujer, coordinará con los organismos de los Poderes Públicos, los censos, estadísticas y cualquier otro estudio, permanente o no, que permita recoger datos desagregados de la violencia contra las mujeres en el territorio nacional.

Casas de abrigo

Artículo 32. El Ejecutivo Nacional, Estadal y Municipal, con el fin de hacer más efectiva la protección de las mujeres en situación de violencia, con la asistencia, asesoría y capacitación del Instituto Nacional de la Mujer y de los institutos regionales y municipales de la mujer, crearán en cada una de sus dependencias casas de abrigo destinadas al albergue de las mismas, en los casos en que la permanencia en el domicilio o residencia implique amenaza inminente a su integridad.

CAPÍTULO V
DE LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Atención a las mujeres víctimas de violencia

Artículo 33. Los órganos receptores de denuncias deberán otorgar a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, un trato digno de respeto y apoyo acorde a su condición de afectada, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que deba intervenir.

En consecuencia, deberán:

1. Asesorar a las mujeres víctimas de violencia sobre la importancia de preservar las evidencias.
2. Proveer a las mujeres agredidas información sobre los derechos que esta Ley le confiere y sobre los servicios gubernamentales o no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia.
4. Cualquier otra información que los órganos receptores consideren importante señalarle a la mujer en situación de violencia para su protección.

Derechos laborales

Artículo 34. Las trabajadoras o funcionarias víctimas de violencia tendrán derecho, en los términos previstos en las leyes respectivas, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la excedencia en los términos que se determinen.

Parágrafo Único. Las ausencias totales o parciales al trabajo motivadas por la condición física o psicológica derivada de la violencia de género sufridas por las trabajadoras o funcionarias, se considerarán justificadas cuando así lo determinen los centros de atención de salud públicos o privados, en los términos previstos en la legislación respectiva.

Certificado Médico

Artículo 35. A los fines de acreditar el estado físico de la mujer víctima de violencia, ésta podrá presentar un certificado médico expedido por profesionales de la salud que presten servicios en cualquier institución pública. De no ser posible, el certificado médico podrá ser expedido por una institución privada; en ambos casos, el mismo deberá ser conformado por un experto o una experta forense, previa solicitud del Ministerio Público.

Atención jurídica gratuita

Artículo 36. En aquellos casos en que la víctima careciere de asistencia jurídica, podrá solicitar al juez o jueza competente la designación de un profesional o una profesional del derecho, quien la orientará debidamente y ejercerá la defensa de sus derechos desde los actos iniciales de la investigación. A tales efectos, el tribunal hará la selección de los abogados o las abogadas existentes, provenientes de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, de las defensorías estadales y municipales, de los colegios de abogados y abogadas de cada jurisdicción o de cualquier organización pública o privada dedicada a la defensa de los derechos establecidos en esta Ley.

Intervención en el procedimiento

Artículo 37. La persona agraviada, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer y las organizaciones sociales a que se refiere el numeral sexto del artículo 70 de esta Ley, podrán intervenir en el procedimiento aunque no se hayan constituido como querellantes.

De la solicitud de copias simples y certificadas

Artículo 38. La mujer víctima de violencia podrá solicitar ante cualquier instancia copia simple o certificada de todas las actuaciones contenidas en la causa que se instruya por uno de los delitos tipificados en esta Ley, las que se le otorgarán en forma expedita, salvo el supuesto de reserva de las actuaciones a que se refiere el Código Orgánico Procesal Penal.

CAPÍTULO VI
DE LOS DELITOS

Violencia psicológica

Artículo 39. Quien mediante tratos humillantes y vejatorios, ofensas, aislamiento, vigilancia permanente, comparaciones destructivas o amenazas genéricas constantes, atente contra la estabilidad emocional o psíquica de la mujer, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Acoso u hostigamiento

Artículo 40. La persona que mediante comportamientos, expresiones verbales o escritas, o mensajes electrónicos ejecute actos de intimidación, chantaje, acoso u hostigamiento que atenten contra la estabilidad emocional, laboral, económica, familiar o educativa de la mujer, será sancionado con prisión de ocho a veinte meses.

Amenaza

Artículo 41. La persona que mediante expresiones verbales, escritos o mensajes electrónicos amenace a una mujer con causarle un daño grave y probable de carácter físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, será sancionado con prisión de diez a veintidós meses.

Si la amenaza o acto de violencia se realizare en el domicilio o residencia de la mujer objeto de violencia, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito fuere un funcionario público perteneciente a algún cuerpo policial o militar, la pena se incrementará en la mitad.

Si el hecho se cometiere con armas blancas o de fuego, la prisión será de dos a cuatro años.

Violencia física

Artículo 42. El que mediante el empleo de la fuerza física cause un daño o sufrimiento físico a una mujer, hematomas, cachetadas, empujones o lesiones de carácter leve o levísimo, será sancionado con prisión de seis a dieciocho meses.

Si en la ejecución del delito, la víctima sufriere lesiones graves o gravísimas, según lo dispuesto en el Código Penal, se aplicará la pena que corresponda por la lesión infringida prevista en dicho Código, más un incremento de un tercio a la mitad.

Si los actos de violencia a que se refiere el presente artículo ocurren en el ámbito doméstico, siendo el autor el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantenga relación de afectividad, aun sin convivencia, ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

La competencia para conocer el delito de lesiones conforme lo previsto en este artículo corresponderá a los tribunales de violencia contra la mujer, según el procedimiento especial previsto en esta Ley.

Violencia Sexual

Artículo 43. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado que comprenda penetración por vía vaginal, anal u oral, aun mediante la introducción de objetos de cualquier clase por alguna de estas vías, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Si el autor del delito es el cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien la víctima mantiene o mantuvo relación de afectividad, aun sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

El mismo incremento de pena se aplicará en los supuestos que el autor sea el ascendiente, descendiente, pariente colateral, consanguíneo o afín de la víctima.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de quince a veinte años de prisión.

Si la víctima resultare ser una niña o adolescente, hija de la mujer con quien el autor mantiene una relación en condición de cónyuge, concubino, ex cónyuge, ex concubino, persona con quien mantiene o mantuvo relación de afectividad, aún sin convivencia, la pena se incrementará de un cuarto a un tercio.

Acto carnal con víctima especialmente vulnerable

Artículo 44. Incurre en el delito previsto en el artículo anterior y será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión, quien ejecute el acto carnal, aun sin violencias o amenazas, en los siguientes supuestos:

1. En perjuicio de mujer vulnerable, en razón de su edad o en todo caso con edad inferior a trece años.
2. Cuando el autor se haya prevalido de su relación de superioridad o parentesco con la víctima, cuya edad sea inferior a los dieciséis años.
3. En el caso que la víctima se encuentre detenida o condenada y haya sido confiada a la custodia del agresor.
4. Cuando se tratare de una víctima con discapacidad física o mental o haya sido privada de la capacidad de discernir por el suministro de fármacos o sustancias psicotrópicas.

Actos lascivos

Artículo 45. Quien mediante el empleo de violencias o amenazas y sin la intención de cometer el delito a que se refiere el artículo 43, constriña a una mujer a acceder a un contacto sexual no deseado, afectando su derecho a decidir libremente su sexualidad, será sancionado con prisión de uno a cinco años.

Si el hecho se ejecuta en perjuicio de una niña o adolescente, la pena será de dos a seis años de prisión.

En la misma pena incurrirá quien ejecute los actos lascivos en perjuicio de la niña o adolescente, aun sin violencias ni amenazas, prevaliéndose de su relación de autoridad o parentesco.

Prostitución forzada

Artículo 46. Quien mediante el uso de la fuerza física, la amenaza de violencia, la coacción psicológica o el abuso de poder, obligue a una mujer a realizar uno o más actos de naturaleza sexual con el objeto de obtener a cambio ventajas de carácter pecuniario o de otra índole, en beneficio propio o de un tercero, será sancionado con pena de diez a quince años de prisión.

Esclavitud sexual

Artículo 47. Quien prive ilegítimamente de su libertad a una mujer con fines de explotarla sexualmente mediante la compra, venta, préstamo, trueque u otra negociación análoga, obligándola a realizar uno o más actos de naturaleza sexual, será sancionado con pena de quince a veinte años de prisión.

Acoso sexual

Artículo 48. El que solicitare a una mujer un acto o comportamiento de contenido sexual para sí o para un tercero o procurare un acercamiento sexual no deseado, prevaliéndose de una situación de superioridad laboral o docente o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional, con la amenaza de causarle un daño relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de dicha relación, será sancionado con prisión de uno a tres años.

Violencia laboral

Artículo 49. La persona que mediante el establecimiento de requisitos referidos a sexo, edad, apariencia física, estado civil, condición de madre o no, sometimiento a exámenes de laboratorio o de otra índole para descartar estado de embarazo, obstaculice o condicione el acceso, ascenso o la estabilidad en el empleo de las mujeres, será sancionado o sancionada con multa de cien unidades tributarias (100 U.T.) a mil unidades tributarias (1.000 U.T.), según la gravedad del hecho.

Si se trata de una política de empleo de una institución pública o empresa del Estado, la sanción se impondrá a la máxima autoridad de la misma. En el supuesto de empresas privadas, franquicias o empresas transnacionales, la sanción se impondrá a quien ejerza la máxima representación en el país.

La misma sanción se aplicará cuando mediante prácticas administrativas, engañosas o fraudulentas se afecte el derecho al salario legal y justo de la trabajadora o el derecho a igual salario por igual trabajo.

Violencia patrimonial y económica

Artículo 50. El cónyuge separado legalmente o el concubino en situación de separación de hecho debidamente comprobada, que sustraiga, deteriore, destruya, distraiga, retenga, ordene el bloqueo de cuentas bancarias o realice actos capaces de afectar la comunidad de bienes o el patrimonio propio de la mujer, será sancionado con prisión de uno a tres años.

La misma pena se aplicará en el supuesto de que no exista separación de derecho, pero el autor haya sido sometido a la medida de protección de salida del hogar por un órgano receptor de denuncia o a una medida cautelar similar por el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas competente.

En el caso de que los actos a que se refiere el presente artículo estén dirigidos intencionalmente a privar a la mujer de los medios económicos indispensables para su subsistencia, o impedirle satisfacer sus necesidades y las del núcleo familiar, la pena se incrementará de un tercio a la mitad.

Si el autor del delito a que se refiere el presente artículo, sin ser cónyuge ni concubino, mantiene o mantuvo relación de afectividad con la mujer, aun sin convivencia, la pena será de seis a doce meses de prisión.

En los supuestos a que se refiere el presente artículo podrán celebrarse acuerdos reparatorios según lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Violencia obstétrica

Artículo 51. Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

1. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.
2. Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.
3. Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.
4. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.
5. Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.

En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta unidades tributarias (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Esterilización forzada

Artículo 52. Quien intencionalmente prive a la mujer de su capacidad reproductiva, sin brindarle la debida información, ni obtener su consentimiento expreso, voluntario e informado, no existiendo razón médica o quirúrgica debidamente comprobada que lo justifique, será sancionado o sancionada con pena de prisión de dos a cinco años.

El tribunal sentenciador remitirá copia de la decisión condenatoria definitivamente firme al colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Ofensa pública por razones de género

Artículo 53. El o la profesional de la comunicación o que sin serlo, ejerza cualquier oficio relacionado con esa disciplina, y en el ejercicio de ese oficio u ocupación, ofenda, injurie, denigre de una mujer por razones de género a través de un medio de comunicación, deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia con el pago de una suma no menor a doscientas unidades tributarias (200 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.) y hacer públicas sus disculpas por el mismo medio utilizado para hacer la ofensa y con la misma extensión de tiempo y espacio.

Violencia institucional

Artículo 54. Quien en el ejercicio de la función pública, independientemente de su rango, retarde, obstaculice, deniegue la debida atención o impida que la mujer acceda al derecho a la oportuna respuesta en la institución a la cual ésta acude, a los fines de gestionar algún trámite relacionado con los derechos que garantiza la presente Ley, será sancionado o sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a ciento cincuenta unidades tributarias (150 U.T.).

El tribunal competente remitirá copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al órgano de adscripción del o la culpable, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda.

Tráfico ilícito de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 55. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la entrada o salida ilegal del país de mujeres, niñas o adolescentes, empleando engaños, coerción o fuerza con el fin de obtener un beneficio ilícito para sí o para un tercero, será sancionado o sancionada con pena de diez a quince años de prisión.

Trata de mujeres, niñas y adolescentes

Artículo 56. Quien promueva, favorezca, facilite o ejecute la captación, transporte, la acogida o la recepción de mujeres, niñas o adolescentes, mediante violencias, amenazas, engaño, rapto, coacción u otro medio fraudulento, con fines de explotación sexual, prostitución, trabajos forzados, esclavitud, adopción irregular o extracción de órganos, será sancionado o sancionada con prisión de quince a veinte años.

Obligación de aviso

Artículo 57. El personal de salud que atienda a las mujeres víctimas de los hechos de violencia previstos en esta Ley, deberá dar aviso a cualesquiera de los organismos indicados en el artículo 71 de esta Ley, en el término de las veinticuatro horas siguientes por cualquier medio legalmente reconocido.

Este plazo se extenderá a cuarenta y ocho horas, en el caso que no se pueda acceder a alguno de estos órganos por dificultades de comunicación.

El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.), por el tribunal a quien corresponda el conocimiento de la causa.

Obligación de tramitar debidamente la denuncia

Artículo 58. Serán sancionados o sancionadas con la multa prevista en el artículo anterior, los funcionarios y funcionarias de los organismos a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, que no tramitaren debidamente la denuncia dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción.

En virtud de la gravedad de los hechos podrá imponerse como sanción, la destitución del funcionario o la funcionaria.

Obligación de implementar correctivos

Artículo 59. Toda autoridad jerárquica en centros de empleo, de educación o de cualquier otra índole, que en conocimiento de hechos de acoso sexual por parte de las personas que estén bajo su responsabilidad, no ejecute acciones adecuadas para corregir la situación y prevenir su repetición, será sancionada con multa de cincuenta unidades tributarias (50 U.T.) a cien unidades tributarias (100 U.T.). El órgano jurisdiccional especializado competente estimará a los efectos de la imposición de la multa, la gravedad de los hechos y la diligencia que se ponga en la corrección de los mismos.

Reincidencia

Artículo 60. Se considerará que hay reincidencia cuando después de una sentencia condenatoria definitivamente firme o luego de haberse extinguido la condena, la persona cometiere un nuevo hecho punible de los previstos en esta Ley.

CAPÍTULO VII
DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Indemnización

Artículo 61. Todos los hechos de violencia previstos en esta Ley acarrearán el pago de una indemnización a las mujeres víctimas de violencia o a sus herederos y herederas en caso de que la mujer haya fallecido como resultado de esos delitos, el monto de dicha indemnización habrá de ser fijado por el órgano jurisdiccional especializado competente, sin perjuicio de la obligación de pagar el tratamiento médico o psicológico que necesitare la víctima.

Reparación

Artículo 62. Quien resultare condenado por los hechos punibles previstos en esta Ley, que haya ocasionado daños patrimoniales en los bienes muebles e inmuebles de las mujeres víctimas de violencia, estará obligado a repararlos con pago de los deterioros que hayan sufrido, los cuales serán determinados por el órgano jurisdiccional especializado competente. Cuando no sea posible su reparación, se indemnizará su pérdida pagándose el valor de mercado de dichos bienes.

Indemnización por acoso sexual

Artículo 63. Quien resultare responsable de acoso sexual deberá indemnizar a la mujer víctima de violencia en los términos siguientes:

1. Por una suma igual al doble del monto de los daños que el acto haya causado a la persona acosada en su acceso al empleo o posición que aspire, ascenso o desempeño de sus actividades.
2. Por una suma no menor de cien unidades tributarias (100 U.T.) ni mayor de quinientas unidades tributarias (500 U.T.), en aquellos casos en que no se puedan determinar daños pecuniarios. Cuando la indemnización no pudiere ser satisfecha por el condenado motivado por estado de insolvencia debidamente acreditada, el tribunal de ejecución competente podrá hacer la conversión en trabajo comunitario a razón de un día de trabajo por cada unidad tributaria.

CAPÍTULO VIII
DISPOSICIONES COMUNES

Supletoriedad y complementariedad de normas

Artículo 64. Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Penal y Código Orgánico Procesal Penal, en cuanto no se opongan a las aquí previstas.

En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal y el supuesto especial a que se refiere el parágrafo único del artículo 65 de esta Ley, la competencia corresponde a los tribunales penales ordinarios conforme al procedimiento establecido en el Código Orgánico Procesal Penal. Sin embargo, los tribunales aplicarán las circunstancias agravantes aquí previstas cuando sean procedentes y, en general, observarán los principios y propósitos de la presente Ley.

Circunstancias agravantes

Artículo 65. Serán circunstancias agravantes de los delitos previstos en esta Ley, las que se detallan a continuación, dando lugar a un incremento de la pena de un tercio a la mitad:

1. Penetrar en la residencia de la mujer agredida o en el lugar donde ésta habite, cuando la relación conyugal o marital de la mujer víctima de violencia con el acusado se encuentre en situación de separación de hecho o de derecho, o cuando el matrimonio haya sido disuelto mediante sentencia firme.
2. Penetrar en la residencia de la mujer víctima de violencia o en el lugar donde ésta habite, valiéndose del vínculo de consanguinidad o de afinidad.
3. Ejecutarlo con armas, objetos o instrumentos.
4. Ejecutarlo en perjuicio de una mujer embarazada.
5. Ejecutarlo en gavilla o con grupo de personas.
6. Si el autor del delito fuere un funcionario público en ejercicio de sus funciones.
7. Perpetrarlo en perjuicio de personas especialmente vulnerables, con discapacidad física o mental.
8. Que el acusado haya sido sancionado con sentencia definitivamente firme por la comisión de alguno de los delitos previstos en esta Ley.
9. Transmitir dolosamente a la mujer víctima de violencia infecciones o enfermedades que pongan en riesgo su salud.
10. Realizar acciones que priven a la víctima de la capacidad de discernir a consecuencia del empleo de medios fraudulentos o sustancias narcóticas o excitantes.

Parágrafo Único: En los casos de homicidio intencional en todas sus calificaciones, tipificados en el Código Penal, cuando el autor sea el cónyuge, ex cónyuge, concubino, ex concubino, persona con quien la víctima mantuvo vida marital, unión estable de hecho o relación de afectividad, con o sin convivencia, la pena a imponer será de veintiocho a treinta años de presidio.

Penas accesorias

Artículo 66. En la sentencia condenatoria se establecerán expresamente las penas accesorias que sean aplicables en cada caso, de acuerdo con la naturaleza de los hechos objeto de condena. Son penas accesorias:

1. La interdicción civil durante el tiempo de la condena en los casos de penas de presidio.
2. La inhabilitación política mientras dure la pena.
3. La sujeción a la vigilancia de la autoridad por una quinta parte del tiempo de la condena, desde que ésta termine, la cual se cumplirá ante la primera autoridad civil del municipio donde reside.
4. La privación definitiva del derecho a la tenencia y porte de armas, sin perjuicio que su profesión, cargo u oficio sea policial, militar o de seguridad.
5. La suspensión o separación temporal del cargo o ejercicio de la profesión, cuando el delito se hubiese cometido en ejercicio de sus funciones o con ocasión de éstas, debiendo remitirse copia certificada de la sentencia al expediente administrativo laboral y al colegio gremial correspondiente, si fuera el caso.

Programas de orientación

Artículo 67. Quienes resulten culpables de hechos de violencia en contra de las mujeres deberán participar obligatoriamente en programas de orientación, atención y prevención dirigidos a modificar sus conductas violentas y evitar la reincidencia. La sentencia condenatoria establecerá la modalidad y duración, conforme los límites de la pena impuesta.

Trabajo comunitario

Artículo 68. Si la pena a imponer no excede de dieciocho meses de prisión y la persona condenada no es reincidente, el órgano jurisdiccional en funciones de ejecución, podrá sustituir la misma por trabajo o servicio comunitario, entendiéndose como tal, aquellas tareas de interés general que la persona debe realizar en forma gratuita, por un período que no podrá ser menor al de la sanción impuesta, cuya regularidad podrá establecer el tribunal sin afectar la asistencia de la persona a su jornada normal de trabajo o estudio. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas según las aptitudes ocupacionales de la persona que cumple la condena, en servicios comunitarios públicos, privados o mixtos.

Si la persona condenada no cumple con el trabajo comunitario, el Tribunal de Ejecución, previa audiencia con las partes, podrá ordenar el cumplimiento de la pena impuesta en la sentencia condenatoria. La ausencia de la mujer víctima de violencia en dicha audiencia no impedirá su realización.

Lugar de cumplimiento de la sanción

Artículo 69. Los responsables por hechos de violencia cumplirán la sanción en el sitio de reclusión que designe el tribunal, el cual debe disponer de las condiciones adecuadas para el desarrollo de los programas de tratamiento y orientación previstos en esta Ley.

CAPÍTULO IX
DEL INICIO DEL PROCESO

Sección Primera: **De la Denuncia**

Legitimación para denunciar

Artículo 70. Los delitos a que se refiere esta Ley podrán ser denunciados por:

1. La mujer agredida.

2. Los parientes consanguíneos o afines.
3. El personal de la salud de instituciones públicas y privadas que tuviere conocimiento de los casos de violencia previstos en esta Ley.
4. Las defensorías de los derechos de la mujer a nivel nacional, metropolitano, estadal y municipal, adscritas a los institutos nacionales, metropolitanos, regionales y municipales, respectivamente.
5. Los Consejos Comunales y otras organizaciones sociales.
6. Las organizaciones defensoras de los derechos de las mujeres.
7. Cualquier otra persona o institución que tuviere conocimiento de los hechos punibles previstos en esta Ley.

Órganos receptores de denuncia

Artículo 71. La denuncia a que se refiere el artículo anterior podrá ser formulada en forma oral o escrita, con o sin la asistencia de un abogado o abogada, ante cualesquiera de los siguientes organismos:

1. Ministerio Público.
2. Juzgados de Paz.
3. Prefecturas y jefaturas civiles.
4. División de Protección en materia de niño, niña, adolescente, mujer y familia del cuerpo de investigación con competencia en la materia.
5. Órganos de policía.
6. Unidades de comando fronterizas.
7. Tribunales de municipios en localidades donde no existan los órganos anteriormente nombrados.
8. Cualquier otro que se le atribuya esta competencia.

Cada uno de los órganos anteriormente señalados deberá crear oficinas con personal especializado para la recepción de denuncias de los hechos de violencia a que se refiere esta Ley.

Parágrafo Único: Los pueblos y comunidades indígenas constituirán órganos receptores de denuncia, integrados por las autoridades legítimas de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, sin perjuicio de que la mujer agredida pueda acudir a los otros órganos indicados en el presente artículo.

Obligaciones del órgano receptor de la denuncia

Artículo 72. El órgano receptor de la denuncia deberá:

1. Recibir la denuncia, la cual podrá ser presentada en forma oral o escrita.
2. Ordenar las diligencias necesarias y urgentes, entre otras, la práctica de los exámenes médicos correspondientes a la mujer agredida en los centros de salud pública o privada de la localidad.
3. Impartir orientación oportuna a la mujer en situación de violencia de género.
4. Ordenar la comparecencia obligatoria del presunto agresor, a los fines de la declaración correspondiente y demás diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados.
5. Imponer las medidas de protección y de seguridad pertinentes establecidas en esta Ley.
6. Formar el respectivo expediente.
7. Elaborar un informe de aquellas circunstancias que sirvan al esclarecimiento de los hechos, el cual deberá acompañar a la denuncia, anexando cualquier otro dato o documento que sea necesario a juicio del órgano receptor de la denuncia.
8. Remitir el expediente al Ministerio Público.

Contenido del expediente

Artículo 73. El expediente que se forme habrá de contar con una nomenclatura consecutiva y deberá estar debidamente sellado y foliado, debiendo además contener:

1. Acta de denuncia en la que se explique la forma en que ocurrieron los hechos de violencia, haciendo mención expresa del lugar, hora y fecha en que fue agredida la persona denunciante, así como la fecha y hora en que interpone la denuncia.
2. Datos de identidad de la persona señalada como agresora y su vínculo con la mujer víctima de violencia.
3. Información sobre hechos de violencia que le hayan sido atribuidos al presunto agresor, especificando si fuere posible, la fecha en que ocurrieron, y si hubo denuncia formal ante un órgano receptor competente.
4. Constancia del estado de los bienes muebles o inmuebles afectados de propiedad de la mujer víctima, cuando se trate de violencia patrimonial.
5. Boleta de notificación al presunto agresor.
6. Constancias de cada uno de los actos celebrados, pudiendo ser esto corroborado mediante las actas levantadas a tales efectos, debidamente firmadas por las partes y el funcionario o la funcionaria del órgano receptor.
7. Constancia de remisión de la mujer agredida al examen médico pertinente.
8. Resultado de las experticias, exámenes o evaluaciones practicadas a la mujer víctima de violencia y al presunto agresor.
9. Especificación de las medidas de protección de la mujer víctima de violencia con su debida fundamentación.

Responsabilidad del funcionario receptor o de la funcionaria receptora

Artículo 74. El funcionario o la funcionaria que actúe como órgano receptor iniciará y sustanciará el expediente, aun si faltare alguno de los recaudos, y responderá por su omisión o negligencia, civil, penal y administrativamente, según los casos, sin que les sirvan de excusa órdenes superiores.

Sección Segunda: **De la Investigación**

Objeto

Artículo 75. La investigación tiene por objeto hacer constar la comisión de un hecho punible, las circunstancias que incidan en su calificación, la recolección y preservación de las evidencias relacionadas con su perpetración, la identificación del presunto autor u autores del delito y los elementos que fundamentan su culpabilidad.

Competencia

Artículo 76. El o la Fiscal del Ministerio Público especializado o especializada dirigirá la investigación en casos de hechos punibles y será auxiliado o auxiliada por los cuerpos policiales. De la apertura de la investigación se notificará de inmediato al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Alcance

Artículo 77. El Ministerio Público debe investigar y hacer constar tanto los hechos y circunstancias útiles para el ejercicio de la acción, como aquellos que favorezcan a la defensa del imputado o imputada.

Derechos del imputado

Artículo 78. Durante la investigación, el imputado tendrá los derechos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal y la presente Ley.

Lapso para la investigación

Artículo 79. El Ministerio Público dará término a la investigación en un plazo que no excederá de cuatro meses. Si la complejidad del caso lo amerita, el Ministerio Público podrá solicitar fundadamente ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer con funciones de Control, Audiencia y Medidas, competente, con al menos diez días de antelación al vencimiento de dicho lapso, una prórroga que no podrá ser menor de quince ni mayor de noventa días.

El Tribunal decidirá, mediante auto razonado, dentro de los tres días hábiles siguientes a la solicitud fiscal.

La decisión que acuerde o niegue la prórroga podrá ser apelada en un solo efecto.

Parágrafo Único: En el supuesto de que el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas haya decretado la privación de libertad en contra del imputado e imputada, el Ministerio Público presentará el acto conclusivo correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la decisión judicial. Este lapso podrá ser prorrogado por un máximo de quince días, previa solicitud fiscal debidamente fundada y presentada con al menos cinco días de anticipación a su vencimiento. El juez o la jueza decidirá lo procedente dentro de los tres días siguientes. Vencido el lapso sin que el o la fiscal presente el correspondiente acto conclusivo, el Tribunal acordará la libertad del imputado o imputada e impondrá una medida cautelar sustitutiva o alguna de las medidas de protección y seguridad a que se refiere la presente Ley.

Libertad de Prueba

Artículo 80. Salvo prohibición de la ley, las partes pueden promover todas las pruebas conducentes al mejor esclarecimiento de los hechos, las cuales serán valoradas según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia.

La prueba de careo sólo podrá realizarse a petición de la víctima.

Juzgados de Control, Audiencia y Medidas

Artículo 81. Los Juzgados de violencia contra la mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas son los competentes para autorizar y realizar pruebas anticipadas, acordar medidas de coerción personal, resolver incidencias, excepciones y peticiones de las partes durante esta fase y velar por el cumplimiento de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el Código Orgánico Procesal Penal, la presente Ley y el ordenamiento jurídico en general.

Sección Tercera: **De la querella**

Querella

Artículo 82. Podrán promover querella las mujeres víctimas de violencia de cualesquiera de los hechos señalados en esta Ley, o sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando ésta se encuentre legal o físicamente imposibilitada de ejercerla.

Formalidad

Artículo 83. La querella se presentará por escrito ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas.

Contenido

Artículo 84. La querella contendrá:

1. El nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia de la persona querellante, y sus relaciones de parentesco con la persona querellada.
2. El nombre, apellido, edad, domicilio o residencia de la persona querellada.
3. El delito que se le imputa, el lugar, día y hora aproximada de su perpetración.
4. Una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Diligencias del Querellante

Artículo 85. La persona querellante podrá solicitar al o a la fiscal las diligencias que estime necesarias para la investigación de los hechos.

Incidencias de la Querella

Artículo 86. La admisibilidad, rechazo, oposición, desistimiento y demás incidencias relacionadas con la querella se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Cuarta: **De las Medidas de Protección y de Seguridad**

Medidas de protección y de seguridad

Artículo 87. Las medidas de protección y de seguridad son de naturaleza preventiva para proteger a la mujer agredida en su integridad física, psicológica, sexual y patrimonial, y de toda acción que viole o amenace a los derechos contemplados en esta Ley, evitando así nuevos actos de violencia y serán de aplicación inmediata por los órganos receptores de denuncias. En consecuencia, éstas serán:

1. Referir a las mujeres agredidas que así lo requieran, a los centros especializados para que reciban la respectiva orientación y atención.
2. Tramitar el ingreso de las mujeres víctimas de violencia, así como de sus hijos e hijas que requieran protección a las casas de abrigo de que trata el artículo 32 de esta Ley. En los casos en que la permanencia en su domicilio o residencia, implique amenaza inminente o violación de derechos previstos en esta Ley. La estadía en las casas de abrigo tendrá carácter temporal.
3. Ordenar la salida del presunto agresor de la residencia común, independientemente de su titularidad, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad integral: física, psíquica, patrimonial o la libertad sexual de la mujer, impidiéndole que retire los enseres de uso de la familia, autorizándolo a llevar sólo sus efectos personales, instrumentos y herramientas de trabajo. En caso de que el denunciado se negase a cumplir con la medida, el órgano receptor solicitará al Tribunal competente la confirmación y ejecución de la misma, con el auxilio de la fuerza pública.
4. Reintegrar al domicilio a las mujeres víctimas de violencia, disponiendo la salida simultánea del presunto agresor, cuando se trate de una vivienda común, procediendo conforme a lo establecido en el numeral anterior.
5. Prohibir o restringir al presunto agresor el acercamiento a la mujer agredida, en consecuencia, imponer al presunto agresor la prohibición de acercarse al lugar de trabajo, de estudio y residencia de la mujer agredida.
6. Prohibir que el presunto agresor, por sí mismo o por terceras personas, realice actos de persecución, intimidación o acoso a la mujer agredida o algún integrante de su familia.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional competente la medida de arresto transitorio.
8. Ordenar el apostamiento policial en el sitio de residencia de la mujer agredida por el tiempo que se considere conveniente.
9. Retener las armas blancas o de fuego y el permiso de porte, independientemente de la profesión u oficio del presunto agresor, procediendo a la remisión inmediata al órgano competente para la práctica de las experticias que correspondan.
10. Solicitar al órgano con competencia en la materia de otorgamiento de porte de armas, la suspensión del permiso de porte cuando exista una amenaza para la integridad de la víctima.
11. Imponer al presunto agresor la obligación de proporcionar a la mujer víctima de violencia el sustento necesario para garantizar su subsistencia, en caso de que ésta no disponga de medios económicos para ello y exista una relación de dependencia con el presunto agresor. Esta obligación no debe confundirse con la obligación alimentaria que corresponde a los niños, niñas y adolescentes, y cuyo conocimiento compete al Tribunal de Protección.
12. Solicitar ante el juez o la jueza competente la suspensión del régimen de visitas al presunto agresor a la residencia donde la mujer víctima esté albergada junto con sus hijos o hijas.
13. Cualquier otra medida necesaria para la protección de todos los derechos de las mujeres víctimas de violencia y cualquiera de los integrantes de la familia.

Subsistencia de las Medidas de Protección y de Seguridad

Artículo 88. En todo caso, las medidas de protección subsistirán durante el proceso y podrán ser sustituidas, modificadas, confirmadas o revocadas por el órgano jurisdiccional competente, bien de oficio o a solicitud de parte. La sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección procederá en caso de existir elementos probatorios que determinen su necesidad.

Aplicacion preferente de las medidas de seguridad y protección y de las medidas cautelares

Artículo 89. Las medidas de seguridad y protección y las medidas cautelares establecidas en la presente Ley, serán de aplicación preferente a las establecidas en otras disposiciones legales, sin perjuicio que el juez o la jueza competente, de oficio, a petición fiscal o a solicitud de la víctima, estime la necesidad de imponer alguna de las medidas cautelares sustitutivas previstas en el Código Orgánico Procesal Penal con la finalidad de garantizar el sometimiento del imputado o acusado al proceso seguido en su contra.

Trámite en caso de necesidad y urgencia

Artículo 90. El órgano receptor, en casos de necesidad y urgencia, podrá solicitar directamente al Tribunal de Violencia contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas la respectiva orden de arresto. La resolución que ordena el arresto será siempre fundada. El tribunal deberá decidir dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud.

Disposiciones Comunes sobre las Medidas de Protección y Seguridad

Artículo 91. El Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, podrá:

1. Sustituir, modificar, confirmar o revocar las medidas de protección impuestas por el órgano receptor.
2. Acordar aquellas medidas solicitadas por la mujer víctima de violencia o el Ministerio Público.
3. Imponer cualquier otra medida de las previstas en los artículos 87 y 92 de esta Ley, de acuerdo con las circunstancias que el caso presente.

Parágrafo Primero: Si la urgencia del caso lo amerita no será requisito para imponer la medida, el resultado del examen médico correspondiente, pudiendo subsanarse con cualquier otro medio probatorio que resulte idóneo, incluyendo la presencia de la mujer víctima de violencia en la audiencia.

Medidas cautelares

Artículo 92. El Ministerio Público podrá solicitar al Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, o en funciones de juicio, si fuere el caso, las siguientes medidas cautelares:

1. Arresto transitorio del agresor hasta por cuarenta y ocho horas que se cumplirá en el establecimiento que el tribunal acuerde.
2. Orden de prohibición de salida del país del presunto agresor, cuyo término lo fijará el tribunal de acuerdo con la gravedad de los hechos.
3. Prohibición de enajenar y gravar bienes de la comunidad conyugal o concubinaria, hasta un cincuenta por ciento (50%).
4. Prohibición para el presunto agresor de residir en el mismo municipio donde la mujer víctima de violencia haya establecido su nueva residencia, cuando existan evidencias de persecución por parte de éste.
5. Allanamiento del lugar donde se cometieron los hechos de violencia.
6. Fijar una obligación alimentaria a favor de la mujer víctima de violencia, previa evaluación socioeconómica de ambas partes.
7. Imponer al presunto agresor la obligación de asistir a un centro especializado en materia de violencia de género.
8. Cualquier otra medida necesaria para la protección personal, física, psicológica y patrimonial de la mujer víctima de violencia.

Sección Quinta: **De la Aprehensión en flagrancia**

Definición y forma de proceder

Artículo 93. Se tendrá como flagrante todo delito previsto en esta Ley que se esté cometiendo o el que acaba de cometerse. También se tendrá como flagrante aquél por el cual el agresor sea perseguido por la autoridad policial, por la mujer agredida, por un particular o por el clamor público, o cuando se produzcan solicitudes de ayuda a servicios especializados de atención a la violencia contra las mujeres, realizadas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o fax, que permitan establecer su comisión de manera inequívoca, o en el que se sorprenda a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el autor.

En estos casos, toda autoridad deberá y cualquier particular podrá, aprehender al agresor. Cuando la aprehensión la realizare un particular, deberá entregarlo inmediatamente a la autoridad más cercana, quien en todo caso lo pondrá a disposición del Ministerio Público dentro de un lapso que no excederá de doce horas a partir del momento de la aprehensión.

Se entenderá que el hecho se acaba de cometer cuando la víctima u otra persona que haya tenido conocimiento del hecho, acuda dentro de las veinticuatro horas siguientes a la comisión del hecho punible al órgano receptor y exponga los hechos de violencia relacionados con esta Ley. En

este supuesto, conocida la comisión del hecho punible el órgano receptor o la autoridad que tenga conocimiento, deberá dirigirse en un lapso que no debe exceder de las doce horas, hasta el lugar donde ocurrieron los hechos, recabará los elementos que acreditan su comisión y verificados los supuestos a que se refiere el presente artículo, procederá a la aprehensión del presunto agresor, quien será puesto a la disposición del Ministerio Público, según el párrafo anterior.

El Ministerio Público, en un término que no excederá de las cuarenta y ocho horas contadas a partir de la aprehensión del presunto agresor, lo deberá presentar ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, el cual, en audiencia con las partes y la víctima, si ésta estuviere presente, resolverá si mantiene la privación de libertad o la sustituye por otra menos gravosa.

La decisión deberá ser debidamente fundada y observará los supuestos de procedencia para la privación de libertad contenidos en el Código Orgánico Procesal Penal, ajustados a la naturaleza de los delitos contenidos en la presente Ley, según el hecho de que se trate y atendiendo a los objetivos de protección de las víctimas, sin menoscabo de los derechos del presunto agresor.

Sección Sexta: **Del Procedimiento Especial**

Trámite

Artículo 94. El juzgamiento de los delitos de que trata esta Ley se seguirá por el procedimiento especial aquí estipulado, aun en los supuestos de flagrancia previstos en el artículo anterior, con la salvedad consagrada en el parágrafo único del artículo 79 de esta Ley, para el supuesto en que haya sido decretada medida privativa de libertad en contra del presunto agresor.

Formas de inicio del procedimiento

Artículo 95. La investigación de un hecho que constituya uno de los delitos previstos en esta Ley, se iniciará de oficio, por denuncia oral, escrita o mediante querella interpuesta por ante el órgano jurisdiccional competente.

Todos estos delitos son de acción pública; sin embargo, para el inicio de la investigación en los supuestos a que se refieren los artículos 39, 40, 41, 48, 49 y 53 de esta Ley se requiere la denuncia del hecho por las personas o instituciones legitimadas para formularla.

Investigación del Ministerio Público

Artículo 96. Cuando el Ministerio Público tuviere conocimiento de la comisión de un hecho punible de los previstos en esta Ley, sin pérdida de tiempo ordenará el inicio de la investigación y dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias que correspondan para demostrar la comisión del hecho punible, así como la responsabilidad penal de las personas señaladas como autores o partícipes, imponiendo inmediatamente las medidas de protección y seguridad que el caso amerite.

Del inicio ante otro órgano receptor

Artículo 97. Cuando la denuncia o averiguación de oficio es conocida por un órgano receptor distinto al Ministerio Público, éste procederá a dictar las medidas de protección y seguridad que el caso amerite y a notificar de inmediato al o a la Fiscal del Ministerio Público correspondiente, para que dicte la orden de inicio de la investigación, practicará todas las diligencias necesarias que correspondan para acreditar la comisión del hecho punible, así como los exámenes médicos psicofísicos pertinentes a la mujer víctima de violencia.

Remisión al Ministerio Público

Artículo 98. Dictadas las medidas de protección y seguridad, así como practicadas todas las diligencias necesarias y urgentes, las cuales no podrán exceder de quince días continuos, el órgano receptor deberá remitir las actuaciones al Ministerio Público, para que continúe la investigación.

Violación de derechos y garantías constitucionales

Artículo 99. Cuando una de las partes no estuviere conforme con la medida dictada por el órgano receptor, podrá solicitar ante el Tribunal de Violencia contra la Mujer en funciones de Control, Audiencia y Medidas, su revisión, el cual requerirá las actuaciones al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente, si fuera el caso.

Si recibidas por el o la Fiscal del Ministerio Público, las actuaciones procedentes de otro órgano receptor, éste observare violación de derechos y garantías constitucionales, procederá de inmediato a solicitar motivadamente su revisión ante el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas, para ello remitirá las actuaciones originales, dejando en el Despacho Fiscal copia simple de las mismas para continuar con la investigación.

Revisión y decisión de las medidas

Artículo 100. Dentro de los tres días de despacho siguientes a la recepción de las actuaciones, el juez o jueza de Control, Audiencia y Medidas revisará las medidas, y mediante auto motivado se pronunciará modificando, sustituyendo, confirmando o revocando las mismas.

Remisión de las actuaciones

Artículo 101. Al siguiente día de publicada la decisión a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas remitirá las actuaciones originales al Ministerio Público o al órgano receptor correspondiente si fuera el caso, para que continúe con el procedimiento.

Fin de la investigación

Artículo 102. Concluida la investigación, conforme a lo previsto en el artículo 79 o el supuesto especial previsto en el artículo 103 de esta Ley, el Ministerio Público procederá a dictar el acto conclusivo correspondiente.

Prórroga extraordinaria por omisión fiscal

Artículo 103. Si vencidos todos los plazos, el o la Fiscal del Ministerio Público no dictare el acto conclusivo correspondiente, el juez o la jueza de Control, Audiencia y Medidas notificará dicha omisión al o la Fiscal Superior, quien dentro de los dos días siguientes deberá comisionar un nuevo o una nueva Fiscal para que presente las conclusiones de la investigación en un lapso que no excederá de diez días continuos contados a partir de la notificación de la comisión, sin perjuicio de las sanciones civiles, penales y administrativas que sean aplicables al o a la Fiscal omisivo u omisiva.

Transcurrida la prórroga extraordinaria a que se refiere el presente artículo, sin actuación por parte del Ministerio Público, el Tribunal de Control, Audiencia y Medidas decretará el archivo judicial, conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

De la audiencia preliminar

Artículo 104. Presentada la acusación ante el Tribunal de Violencia Contra la Mujer en Funciones de Control, Audiencia y Medidas, éste fijará la audiencia para oír a las partes, dentro de los diez días hábiles siguientes. Antes del vencimiento de dicho plazo, las partes procederán a ofrecer las pruebas que serán evacuadas en la audiencia de juicio oral y oponer las excepciones que estimen procedentes. El tribunal se pronunciará en la audiencia.

En este acto el imputado podrá admitir los hechos, pero la pena a imponerse sólo podrá rebajarse en un tercio.

Finalizada la audiencia, el juez o la jueza expondrá fundadamente su decisión respecto a los planteamientos de las partes. En caso de admitir la acusación, dictará el auto de apertura a juicio y remitirá las actuaciones al tribunal de juicio que corresponda.

El auto de apertura a juicio será inapelable.

Sección Séptima: **Del Juicio Oral**

Del juicio oral

Artículo 105. Recibidas las actuaciones, el Tribunal de Juicio fijará la fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, en un plazo que no podrá ser menor de diez días hábiles ni mayor de veinte.

De la audiencia de juicio oral

Artículo 106. En la Audiencia de Juicio actuará sólo un juez o jueza profesional. El debate será oral y público, pudiendo el juez o jueza decidir efectuarlo, total o parcialmente a puerta cerrada, previa solicitud de la víctima. El juez o la jueza deberá informar a la víctima de este derecho antes del inicio del acto. La audiencia se desarrollará en un solo día; si no fuere posible, continuará en el menor número de días hábiles consecutivos. Se podrá suspender por un plazo máximo de cinco días, sólo en los casos siguientes:

1. Por causa de fuerza mayor.
2. Por falta de intérprete.
3. Cuando el defensor o la defensora o el Ministerio Público lo soliciten en razón de la ampliación de la acusación.
4. Para resolver cuestiones incidentales o la práctica de algún acto fuera de la sala de audiencia.
5. Cualquier otro motivo que sea considerado relevante por el tribunal.

De la decisión

Artículo 107. Finalizado el debate se levantará acta de todo lo acontecido, la cual será leída a viva voz y firmada por los o las intervinientes.

El juez o la jueza pasará a sentenciar en la sala destinada a tal efecto, a la cual no tendrán acceso en ningún momento las partes. La sentencia será dictada el mismo día, procediéndose a su lectura y quedando así notificadas las partes. El documento original se archivará. Las partes podrán solicitar copia de la sentencia.

En caso que no sea posible la redacción de la sentencia en el mismo día, el juez o la jueza expondrá a las partes los fundamentos de la misma y leerá la parte dispositiva.

La publicación se realizará dentro de los cinco días hábiles siguientes al pronunciamiento de la dispositiva.

Del recurso de apelación

Artículo 108. Contra la sentencia dictada en la audiencia oral se interpondrá recurso de apelación ante el tribunal que la dictó y podrá ser ejercido dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la publicación del texto íntegro del fallo.

Formalidades

Artículo 109. El recurso sólo podrá fundarse en:

1. Violación de normas relativas a la oralidad, inmediación y concentración del juicio.
2. Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o

incorporada con violación a los principios de la audiencia oral.

3. Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que causen indefensión.
4. Incurrir en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.

Contestación del recurso

Artículo 110. Presentado el recurso, las otras partes lo contestarán dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del lapso para su interposición. Al vencimiento de este plazo, el tribunal remitirá las actuaciones a la Corte de Apelaciones para que ésta decida.

De la Corte de Apelaciones

Artículo 111. Recibidas las actuaciones, la Corte de Apelaciones tendrá un lapso de tres días hábiles siguientes a la fecha de su recibo para decidir sobre la admisibilidad del recurso. Admitido éste, fijará una audiencia oral que debe realizarse dentro de un plazo no menor de tres días hábiles ni mayor de cinco, contados a partir de la fecha de la admisión.

De la audiencia

Artículo 112. En la audiencia los jueces o las juezas podrán interrogar a las partes; resolverán motivadamente con las pruebas que se promuevan y sean útiles y pertinentes. Al concluir la audiencia deberán dictar el pronunciamiento correspondiente. Cuando la complejidad del caso lo amerite, podrán decidir dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Casación

Artículo 113. El ejercicio del Recurso de Casación se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Sección Octava: **De los Órganos Jurisdiccionales y del Ministerio Público**

Atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público

Artículo 114. Son atribuciones de los y las Fiscales del Ministerio Público especializados en violencia contra las mujeres:

1. Ejercer la acción penal correspondiente.
2. Velar por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley.
3. Investigar los hechos que se tipifican como delitos en esta Ley.
4. Solicitar y aportar pruebas y participar en su producción.
5. Dirigir y supervisar el cumplimiento de las funciones de la Policía de Investigación.
6. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional las medidas cautelares pertinentes.
7. Solicitar al órgano jurisdiccional la sustitución, modificación, confirmación o revocación de las medidas de protección dictadas por los órganos receptores o de las medidas cautelares que hubiere dictado.
8. Solicitar fundadamente al órgano jurisdiccional el decomiso definitivo del arma incautada por el órgano receptor. En los casos en que resultare procedente, solicitará también la prohibición del porte de armas.
9. Reunir los elementos de convicción conducentes a la elaboración del acto conclusivo, en cuyos trámites se observarán las normas dispuestas en el Código Orgánico Procesal Penal.
10. Cualquier otra actuación prevista en el ordenamiento jurídico.

Jurisdicción

Artículo 115. Corresponde a los tribunales de violencia contra la mujer y a la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, el ejercicio de la jurisdicción para la resolución de los asuntos sometidos a su decisión, conforme a lo establecido en esta Ley, las leyes de organización judicial y la reglamentación interna.

Creación de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 116. Se crean los tribunales de violencia contra la mujer que tendrán su sede en Caracas y en cada capital de estado, además de las localidades que determine el Tribunal Supremo de Justicia a través de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura.

Constitución de los tribunales de violencia contra la mujer

Artículo 117. Los tribunales de violencia contra la mujer se organizarán en circuitos judiciales, de acuerdo con lo que determine la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual podrá crear más de un circuito judicial en una misma circunscripción, cuando por razones de servicio sea necesario. Su organización y funcionamiento se regirán por las disposiciones establecidas en esta Ley, en las leyes orgánicas correspondientes y en el Reglamento Interno de los Circuitos Judiciales.

En cada circuito judicial los tribunales de violencia contra la mujer estarán constituidos en primera instancia por jueces y juezas de control, audiencia y medidas; jueces y juezas de juicio y jueces y juezas de ejecución. En segunda instancia lo conforman las Cortes de Apelaciones.

Competencia

Artículo 118. Los tribunales de violencia contra la mujer conocerán en el orden penal de los delitos previstos en esta Ley, así como del delito de lesiones en todas sus calificaciones tipificadas en el Código Penal en los supuestos establecidos en el artículo 42 de la presente Ley y conforme al procedimiento especial aquí establecido.

En el orden civil, conocerán de todos aquellos asuntos de naturaleza patrimonial.

Casación

Artículo 119. La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia conocerá del Recurso de Casación.

Sección Novena: **De los Servicios Auxiliares**

Servicios auxiliares

Artículo 120. Los tribunales de violencia contra la mujer contarán con:

1. Equipos multidisciplinarios o la asignación presupuestaria para la contratación de los mismos.
2. Una sala de trabajo para el equipo multidisciplinario.
3. Una sala de citaciones y notificaciones.

Objetivos del equipo interdisciplinario

Artículo 121. Cada Tribunal de Violencia Contra la Mujer debe contar con un equipo multidisciplinario que se organizará como servicio auxiliar de carácter independiente e imparcial, para brindar al ejercicio de la función jurisdiccional experticia bio-psico-social-legal de forma colegiada e interdisciplinaria. Este equipo estará integrado por profesionales de la medicina, de la psiquiatría, de la educación, de la psicología, de trabajo social, de derecho, de criminología y de otras profesiones con experticia en la materia. En las zonas en que sea necesario, se contará con expertos o expertas interculturales bilingües en idiomas indígenas.

Atribuciones del equipo interdisciplinario

Artículo 122. Son atribuciones de los equipos interdisciplinarios de los tribunales de violencia contra la mujer:

1. Emitir opinión, mediante informes técnicos integrales sobre la procedencia de proteger a la mujer víctima de violencia, a través de medidas cautelares específicas.
2. Intervenir como expertos independientes e imparciales del Sistema de Justicia en los procedimientos judiciales, realizando experticias mediante informes técnicos integrales.
3. Brindar asesoría integral a las personas a quienes se dicten medidas cautelares.
4. Asesorar al juez o a la jueza en la obtención y estimación de la opinión o testimonio de los niños, niñas y adolescentes, según su edad y grado de madurez.
5. Auxiliar a los tribunales de violencia contra la mujer en la ejecución de las decisiones judiciales.
6. Las demás que establezca la ley.

Dotación

Artículo 123. Los tribunales de violencia contra la mujer deben ser dotados de las instalaciones, equipo y personal necesario para el cumplimiento de sus funciones; entre otras áreas, deben contar con:

1. Un espacio dirigido especialmente a la atención de la mujer agredida, separado del destinado a la persona agresora.
2. Un espacio y dotación apropiada para la realización de las funciones del equipo interdisciplinario.

Parágrafo Único: El ministerio con competencia en materia del interior y justicia creará en el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, una unidad médico-forense conformada por expertos para la atención de los casos de mujeres víctimas de violencia que emitirán los informes y experticias correspondientes en forma oportuna y expedita.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Hasta tanto sean creados los tribunales especializados en materia de violencia contra la mujer, el Tribunal Supremo de Justicia proveerá lo conducente para que las funciones de éstos sean cumplidas por los tribunales penales en funciones de control, juicio y ejecución ordinarios a los cuales se les conferirá competencia exclusiva en materia de violencia contra las mujeres por vía de resolución de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, para el momento de entrada en vigencia de esta Ley.

El Tribunal Supremo de Justicia, diligenciará lo necesario para que la creación de los tribunales especializados en violencia contra la mujer, se ejecute dentro de un año contado a partir de la vigencia de la presente Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los jueces y juezas, así como a los funcionarios y funcionarias que hayan de intervenir como operadores u operadoras de justicia en materia de violencia contra la mujer, por profesionales adscritos o adscritas al Instituto Nacional de la Mujer, Defensoría del Pueblo, Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, universidades, organizaciones no gubernamentales, organismos internacionales, y cualquier otro ente especializado en justicia de género.

SEGUNDA. Hasta tanto sean creadas las unidades de atención y tratamiento de hechos de violencia contra la mujer, los jueces y las juezas

para sentenciar podrán considerar los informes emanados de cualquier organismo público o privado de salud.

Los estados y municipios proveerán lo conducente para crear y poner en funcionamiento las unidades de atención y tratamiento, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente Ley. En dicho lapso procederán a capacitar a las funcionarias y funcionarios que conformarán los mismos. Los informes y recomendaciones emanados de las expertas y los expertos de las organizaciones no gubernamentales, especializadas en la atención de los hechos de violencia contemplados en esta Ley, podrán ser igualmente considerados por los jueces y juezas.

TERCERA. Hasta tanto sean creados los lugares de cumplimiento de la sanción de los responsables por hechos de violencia contra las mujeres, el ministerio con competencia en la materia tomará las previsiones para adecuar los sitios de reclusión y facilitar la reeducación de los agresores.

La creación de dichos centros deberá desarrollarse en un plazo máximo de un año, luego de la entrada en vigencia de esta Ley. En dicho lapso se procederá a capacitar a los funcionarios, funcionarias y todas aquellas personas que intervendrán en el tratamiento de los penados por los delitos previstos en esta Ley.

CUARTA. En un lapso no mayor de un año, contado a partir de la publicación de esta Ley, la Nación, los estados y municipios deben disponer lo conducente para la creación y adaptación de las unidades, entidades y órganos aquí previstos. En el mismo lapso debe dictarse la normativa necesaria a los efectos de ejecutar sus disposiciones.

QUINTA. De conformidad con el artículo 24 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las disposiciones procesales previstas en esta Ley se aplicarán desde el mismo momento de entrar en vigencia, aun a los procesos que se hallaren en curso, sin menoscabo del principio de irretroactividad en cuanto favorezcan al imputado o a la imputada, al acusado o a la acusada, al penado o penada.

Los recursos ya interpuestos, la evacuación de las pruebas ya admitidas, así como los términos o lapsos que hayan comenzado a correr, se regirán por las disposiciones anteriores.

El Ministerio Público proveerá lo conducente para que las causas que se encuentren en fase de investigación sean tramitadas en forma expedita y presentado el acto conclusivo correspondiente dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley.

SEXTA. El Ejecutivo Nacional incluirá en las leyes de presupuesto anuales, a partir del año inmediatamente siguiente a la sanción de esta Ley, los recursos necesarios para el funcionamiento de los órganos, entidades y programas aquí previstos.

SÉPTIMA. Las publicaciones oficiales y privadas de la presente Ley deberán ir precedidas de su exposición de motivos.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se deroga la Ley Sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia de fecha tres de septiembre de 1998, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Venezuela* Nº 36.531, así como las disposiciones contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.*

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veinticinco días del mes de noviembre de dos mil seis. Año 196° de la Independencia y 147° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DESIRÉE SANTOS AMARAL
Primera Vicepresidenta

ROBERTO HERNÁNDEZ WOHNSIEDLER
Segundo Vicepresidente

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil siete. Años 196° de la Independencia y 148° de la Federación.

Ejecútese,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)
JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del Despacho de la Presidencia
(L.S.)
HUGO CABEZAS BRACAMONTE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia
(L.S.)
PEDRO CARREÑO ESCOBAR

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores
(L.S.)
NICOLAS MADURO MOROS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Finanzas
(L.S.)
RODRIGO CABEZA MORALES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Defensa
(L.S.)
RAUL ISAIAS BADUEL

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)
MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería
(L.S.)
JOSE SALAMAT KHAN FERNANDEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Turismo
(L.S.)
OLGA CECILIA AZUAJE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Agricultura y Tierras
(L.S.)
ELIAS JAUA MILANO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación Superior
(L.S.)
LUIS ACUÑA CEDEÑO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Educación
(L.S.)
ADAN CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Salud
(L.S.)
ERICK RODRIGUEZ MIEREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el Trabajo y Seguridad Social
(L.S.)
JOSE RIVERO GONZALEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Infraestructura
(L.S.)
JOSE DAVID CABELLO RONDON

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Energía y Petróleo
(L.S.)
RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para el Ambiente
(L.S.)
YUVIRI ORTEGA LOVERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para la Planificación y Desarrollo
(L.S.)
JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
Ciencia y Tecnología
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación y la Información
(L.S.)

WILLIAN RAFAEL LARA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Economía Comunal
(L.S.)

PEDRO MOREJON CARRILLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

RAFAEL JOSE OROPEZA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Vivienda y Hábitat
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Participación y Protección Social
(L.S.)

DAVID VELÁSQUEZ CARABALLO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Deporte
(L.S.)

EDUARDO ALVAREZ CAMACHO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
las Telecomunicaciones y la Informática
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
los Pueblos Indígenas
(L.S.)

NICIA MALDONADO MALDONADO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto Nº 5.593 17 de septiembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 3 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro a partir del 15 de septiembre de 2007, Encargado del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología al ciudadano **LUIS FRANCISCO MARCANO GONZALEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 3.404.273, Viceministro de Planificación en Ciencia y Tecnología, de ese Despacho, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del poder Popular para la Ciencia y Tecnología la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 5.594 17 de septiembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 3 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo dispuesto en los artículo 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Designo al ciudadano **JESUS PAREDES** titular de la cédula de identidad Nº 3.114.641, Viceministro de Industrias Básicas, como Ministro Encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería, durante la ausencia de su titular quién viajara el exterior en misión oficial, desde el 16 de septiembre hasta el 22 de septiembre de 2007.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del poder Popular para las Industrias Básicas y Minería la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto Nº 5.595 17 de septiembre de 2007

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 16 del artículo 236, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 4º y 18 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

DECRETO

Artículo 1º. Nombro al ciudadano **ELIO FRANCISCO COLMENAREZ GOYO,** titular de la cédula de identidad Nº 4.884.744, Encargado del Ministerio del Poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio, a partir del 15 hasta el 21 de septiembre de 2007, mientras dure la ausencia de su titular, quien viaja al exterior en misión oficial.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del poder Popular para las Industrias Ligeras y Comercio la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil siete. Años 197º de la Independencia y 148º de la Federación, en plena Revolución Bolivariana.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JORGE RODRÍGUEZ GOMEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para
las Industrias Ligeras y Comercio
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N º 204

Caracas, 14 de septiembre de 2007

197º y 148º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta Nº 362 de fecha 15 de junio de 2007; de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto Nº 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Alfredo Toro Hardy**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 3.658.962**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino de España.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA RELACIONES EXTERIORES
DESPACHO DEL MINISTRO

DM N º 205

Caracas, 14 de septiembre de 2007

197º y 148º

RESOLUCION

Por disposición del ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías, según consta en Punto de Cuenta Nº 361 de fecha 15 de junio de 2007; de conformidad con lo establecido en el Artículo 236 numeral 15 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de acuerdo a lo previsto en el artículo 57 de la Ley de Servicio Exterior;

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Nicolás Maduro Moros, de acuerdo con el Decreto Nº 5.106 del 8 de enero de 2007, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.600 de fecha 9 de enero de 2007, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 62 y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 76 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y artículo 52 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Designar al ciudadano **Samuel Reinaldo Moncada Acosta**, titular de la Cédula de Identidad **Nº V.- 5.221.822**, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Comuníquese y publíquese,

Nicolás Maduro Moros
Ministro del Poder Popular para Relaciones Exteriores

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **113** Caracas, 12 de septiembre de 2007 197º y 148º

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 4, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios entre Acciones Específicas de Distintos Proyectos, Menor al 20%, que afecta la partida controlada 4.04.02.02.00 "Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público" del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA**, por la cantidad de **DOSCIENTOS QUINCE MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (Bs. 215.217.155,44) (Ingresos Ordinarios)**, autorizado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

DE:

Proyecto:	**280680000**	**"Conservación y Mantenimiento de Carreteras en la Red Vial Principal"**	**Bs.**	**24.099.375,65**
Acción Específica:	**280680097**	**"Rehabilitación de Carretera L002, Santa Bárbara – Encontrados – Km. 33, Sur Del Lago"**	"	**11.305.996,36**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	11.305.996,36
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	11.305.996,36
Acción Específica:	**280680140**	**"Rehabilitación de la Carretera L002: Las Vegas – Libertad- Santa Cruz. (Primera Etapa)"**	**Bs.**	**12.793.379,29**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	12.793.379,29
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	12.793.379,29
Proyecto:	**280681000**	**"Conservación y Mantenimiento de Puentes en la Red Vial Principal"**	"	**191.117.779,79**
Acción Específica:	**280681088**	**"Reparación Puente la Vecindad"**	"	**80.834.737,00**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	80.834.737,00
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	**80.834.737,00**
Acción Específica:	**280681089**	**"Reparación Puente Altagracia**	"	**103.122.069,86**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	103.122.069,86
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	**103.122.069,86**
Acción Específica:	**280681112**	**"Mantenimiento y Protección Hidráulica de Puente Taracoa, Carretera L007, Prog. 289+100, Tramo San Felipe - Chivacoa"**	**Bs.**	**7.160.972,93**
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" - Financiamiento Ordinario	"	7.160.972,93
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	7.160.972,93

PARA:

Proyecto:	**280680000**	**"Conservación y Mantenimiento de Carreteras en la Red Vial Principal"**	"	**24.099.375,65**
Acción Específica:	**280680097**	**"Rehabilitación de Carretera L002, Santa Bárbara – Encontrados – Km. 33, Sur Del Lago"**	"	**11.305.996,36**
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	11.305.996,36
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	11.305.996,36
Acción Específica:	**280680140**	**"Rehabilitación de la Carretera L002: Las Vegas – Libertad- Santa Cruz. (Primera Etapa)"**	**Bs.**	**12.793.379,29**
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	12.793.379,29
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	12.793.379,29
Proyecto:	**280681000**	**"Conservación y Mantenimiento de Puentes en la Red Vial Principal"**	"	**191.117.779,79**
Acción Específica:	**280681088**	**"Reparación Puente la Vecindad"**	"	**80.834.737,00**
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	80.834.737,00
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	80.834.737,00
Acción Específica:	**280681089**	**"Reparación Puente Altagracia**	"	**103.122.069,86**
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	103.122.069,86
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	Bs.	103.122.069,86
Acción Específica:	**280681112**	**"Mantenimiento y Protección Hidráulica de Puente Taracoa, Carretera L007, Prog. 289+100, Tramo San Felipe - Chivacoa"**	"	**7.160.972,93**
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	"	7.160.972,93
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	7.160.972,93

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

---

*República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **114** Caracas,12 de septiembre de 2007 197° y 148°*

PROVIDENCIA

*De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **SEIS MILLONES DOS MIL OCHOCIENTOS BOLIVARES (Bs. 6.002.800)** (Recursos Ordinarios), que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2007 de acuerdo con la siguiente imputación:*

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES: ***Bs. 6.002.800***
=======

Proyecto	*060025000*	*"Redimensionar la política exterior de Venezuela hacia la nueva geopolítica mundial"* *-Recursos Ordinarios*	"	*6.002.800*
De las				
Acción Específica:	*060025005*	*"Fortalecer la integración económica, social, política y cultural en América Latina y el Caribe"*	"	*1.412.550*
Partida:	*4.03*	*"Servicios no Personales"*	"	*1.412.550*
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	*10.07.00*	*"Servicios de capacitación y adiestramiento"*	"	*1.412.550*
Acción Específica:	*060025006*	*"Consolidar la presencia de Venezuela en los escenarios europeos"*	"	*4.590.250*
Partida:	*4.03*	*"Servicios no Personales"*	"	*4.590.250*
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	*10.10.00*	*"Servicios de vigilancia"*	"	*4.590.250*
A las				
Acción Específica:	*060025005*	*Fortalecer la integración económica, social, política y cultural en América Latina y el Caribe*	"	*1.412.550*
Partida:	*4.04*	*"Activos Reales"*	"	*1.412.550*
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	*09.03.00*	*"Mobiliario y equipos de alojamiento"*	"	*1.412.550*
Acción Específica:	*060025006*	*"Consolidar la presencia de Venezuela en los escenarios europeos"*	"	*4.590.250*
Partida:	*4.04*	*"Activos Reales"*		*4.590.250*
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	*05.01.00*	*"Equipos de telecomunicaciones"*	"	*1.580.250*
	09.01.00	*"Mobiliario y equipos de oficina"*	"	*3.010.000*

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **115** Caracas, 12 de septiembre de 2007 197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES** por la cantidad de **CUATROCIENTOS TREINTA MIL BOLIVARES (Bs. 430.000)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES EXTERIORES			**Bs.**	**430.000**
Proyecto:	**060025000**	**"Redimensionar la política exterior de Venezuela hacia la nueva geopolítica mundial"** - **Ingresos Ordinarios**	"	**430.000**
Acción Específica:	060025004	"Fortalecer y ampliar la ejecución de la política exterior del Estado venezolano en los países de África"	"	430.000
De la Partida:	4.03	"Servicios no Personales"	"	430.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	16.01.00	"Servicios de diversión, esparcimiento y culturales"	"	430.000
Para la Partida:	4.04	"Activos Reales"	"	430.000
Sub-Partida Genérica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	'Equipos de telecomunicaciones"	"	430.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular para las Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: **116** Caracas, 12 de septiembre de 2007 197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87 Numeral 3 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación del traspaso presupuestario de gasto corriente para gasto de capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS FINANZAS** por la cantidad de **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS MIL BOLÍVARES (Bs. 150.400.000), (Recursos Ordinarios)**, que fue aprobado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2007 de acuerdo con la siguiente imputación:

Ministerio del Poder Popular para las Finanzas:			**Bs.**	**150.400.000**
De la Acción Centralizada:	**070006000**	**"Gastos Centralizados"**	"	**150.400.000**
Acción Específica:	070006001	"Gastos centralizados"	"	150.400.000
Partida:	4.09	"Asignaciones no Distribuidas" – Recursos Ordinarios	"	150.400.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	14.01.00	"Fondo para remuneraciones, pensiones y jubilaciones y otras retribuciones"	"	150.400.000
A la Acción Centralizada:	**070002000**	**"Gestión Administrativa"**	"	**150.400.000**
Acción Específica:	070002002	"Apoyo institucional al sector privado y al sector externo"	"	150.400.000
Partida:	4.07	"Transferencias y Donaciones" – Recursos Ordinarios	"	150.400.000
Sub-Partidas Genérica, Específica y Sub-Específica:	03.02.02	"Donaciones de capital a instituciones sin fines de lucro"	"	150.400.000
		S2029-Fundación Canal Z Televisora Comunitaria	"	150.400.000

Comuníquese y Publíquese,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto – Número: 117 Caracas, 12 de Septiembre de 2007 197° y 148°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2007, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 87, numeral 4, del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, se procede a la publicación de un traspaso de créditos presupuestarios, que afecta la Sub-Partida Controlada 4.04.02.00.00 "Conservación, Ampliación y Mejoras Mayores de Obras" , del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA**, por la cantidad de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE BOLIVARES CON UN CENTIMO (Bs. 21.278.749,01)**, autorizado por esta Oficina en fecha 12 de septiembre de 2007, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA INFRAESTRUCTURA

Proyecto:	**280680000**	**"Conservación y Mantenimiento de Carreteras en la Red Vial Principal"**	**Bs.**	**21.278.749,01**
Acción Específica:	**280680004**	**"Rehabilitación Carretera L001 Tramo Barinitas – Límite Mérida"**	**"**	**21.278.749,01**
DE:				
Partida:	4.03	"Servicios no Personales" - Financiamiento Ordinario	"	21.278.749,01
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado" - Gastos Capitalizables	"	21.278.749,01
PARA:				
Partida:	4.04	"Activos Reales" - Financiamiento Ordinario	Bs.	21.278.749,01
Sub-Partidas: Genérica, Específica y Sub-Específica:	02.02.00	"Conservación, Ampliaciones y Mejoras Mayores de Obras en Bienes del Dominio Público"	"	21.278.749,01

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 242.07 **FECHA:** 06 AGO. 2007

De conformidad con la facultad conferida en el numeral 5 del artículo 223 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, el Superintendente de Bancos y Otras Instituciones Financieras;

RESUELVE

Designar a la ciudadana María Casilda García Contreras, titular de la cédula de identidad Nº V- 9.335.999, para que ejerza el cargo de Gerente Legal Operativa Encargada, a partir del día 16 de julio de 2007.

Comuníquese y Publíquese,

Trino A. Díaz
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

RESOLUCIÓN

NÚMERO: 247.07 **FECHA:** 09 AGO. 2007

I
ANTECEDENTES

El artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.563 de fecha 5 de noviembre de 2002, impone a esta Superintendencia la obligación de velar porque los bancos comerciales y universales den estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la referida Ley.

Asimismo, el artículo 12 *ejusdem* le otorga a esta Superintendencia la facultad de imponer las sanciones en él estipuladas, a los bancos que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la citada Ley.

Por su parte, el artículo 2 *ibídem* establece que el Ejecutivo Nacional, por órgano de los Ministerios de Agricultura y Tierras y de Finanzas, mediante Resolución conjunta, fijará el porcentaje mínimo de la cartera de créditos que cada uno de los bancos comerciales y universales destinará al sector agrícola.

El artículo 1 de la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.368 del 30 de enero de 2006, fijó en catorce por ciento (14%) el porcentaje mínimo sobre la cartera de créditos que debe destinar al financiamiento agrícola cada banco comercial y universal medida al cierre del mes de mayo; en dieciséis por ciento (16,%) el porcentaje para el mes de junio; en quince por ciento (15%) el correspondiente para los meses de julio y agosto, y en dieciséis por ciento (16%) para el mes de septiembre de 2006, dichos porcentajes serán calculados sobre la base del total de la cartera bruta de créditos al 31 de diciembre de 2005, debiendo mantenerlo cada banco comercial y universal en forma mensual.

Esta Superintendencia detectó que para el cierre de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2006, el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal no colocó la totalidad de los recursos destinados al financiamiento del sector agrícola, observándose déficit en estos meses por la cantidad de Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Noventa Millones de Bolívares (Bs. 44.490.000.000,00), Ciento Un Mil Novecientos Cincuenta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 101.956.000.000,00), Cuarenta y Seis Mil Cuarenta y Un Millones de Bolívares (Bs. 46.041.000.000,00), Diecisiete Mil Novecientos Treinta y Un Millones de Bolívares (Bs. 17.931.000.000,00) y Novecientos Ochenta y Seis Millones de Bolívares (Bs. 986.000.000,00) respectivamente.

En consecuencia, que esta Superintendencia mediante Auto de Apertura de fecha 16 de enero de 2007, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, acordó iniciar un procedimiento administrativo al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la Resolución conjunta DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726, emitida del Ministerio de Agricultura y Tierras y Ministerio de Finanzas respectivamente antes identificada, el cual fue notificado a través del oficio Nº SBIF-DSB-GGCJ-GLO-00454 de esa misma fecha, otorgándosele el lapso previsto en el artículo 455 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, a partir del día siguiente de la fecha de recibo de la notificación, para que expusiera los alegatos y argumentos que considerara pertinentes para la defensa de sus derechos.

II
ALEGATOS PRESENTADOS

Encontrándose dentro del lapso legal establecido, el ciudadano Álvaro Yturriza Ruiz, en su carácter de Representante del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, en fecha 26 de enero de 2007 consignó ante esta Superintendencia, escrito de descargos en defensa de su representado, en el cual expuso lo siguiente:

(...)

"1.- De los créditos otorgados al sector agrícola.

En primer lugar, queremos resaltar el hecho que la evolución general de la cartera agrícola viene marcada fundamentalmente por el crecimiento acelerado de la cartera de crédito bruta de los Bancos, especialmente en los últimos años, como repuesta a la dinámica macroeconómica y monetaria que vive el país (bajas tasas de interés, sostenimiento de un alto precio del petróleo, control de cambio de la divisa, fuertes inversiones y gasto público, etc.) y no tanto por la necesidades reales de financiamiento y de crecimiento del sector agrícola.

Según datos de la Asociación Bancaria de Venezuela, sorprende el nivel de endeudamiento relativo sobre la producción del sector (desembolsos sobre PIB agrícola) que pasó del 13,7% en el año 2000 al 49,7 en el año 2005 y estimaciones del 77%, según datos preliminares de 2006. Este crecimiento relativo del sector agrícola contrasta con la evolución que ha seguido el resto de la economía que tenía un nivel de endeudamiento del 10,5% del PIB en 2000 y que para el cierre de 2006 se estima que llegue a un 17% aproximadamente. Todo ello nos lleva a pensar, que las metas establecidas de obligatoriedad de la cartera agrícola están sobredimensionadas y no guardan una relación directa con las necesidades de financiamiento propias del sector.

En base a lo indicado anteriormente, consideramos que una de las causas principales de los niveles actuales de financiamiento en este sector, proviene, en gran medida, por el establecimiento de los porcentajes de obligatoriedad sobre la base de cálculo de la cartera de crédito bruta al cierre del año anterior. En nuestro caso, se pasó de una base de cálculo de Bs. 3.581.000 millones al cierre de 2004 a Bs. 5.330.000 millones en 2005 y nuevamente al cierre de 2006 ha vuelto a incrementarse sustancialmente al llegar la cartera bruta a la cifra de Bs. 8.170.000 millones. Incluso resulta más llamativa esta situación si tenemos en cuenta que dentro de la citada base de cálculo están incluidas también las distintas carteras obligatorias, entre ellas agrícola, lo que da lugar a un cierto "anatocismo" en la forma de calcular esta regulación.

Otro aspecto que ha contribuido es la exigencia del tipo de escala progresiva mensual que se estableció a lo largo de 2006 y que, a nuestro juicio, no guarda una relación cónsona con los ciclos del sector agrícola y las necesidades reales de financiamiento de los productores agropecuarios. En este sentido, por cada punto porcentual de

*incremento mensual, en el caso del **Banco**, y teniendo en cuenta la cartera bruta 2005, se estuvo exigiendo la generación de un alto volumen de créditos que permitiera un incremento neto mensual de la cartera agrícola de Bs. 53.300 millones como mínimo. Si esta cifra ya resulta significativa para el corto período de un mes (teniendo en cuenta las gestiones que son necesarias para ello, entre otros requerimientos y recaudos propios de estos financiamientos regulados por **Sudeban**"), las dificultades se incrementan en los casos de Abril a Mayo de 2006 y de Mayo a Junio de 2006, donde se estableció un aumento en cada caso de dos (2) puntos porcentuales y consecuentemente un obligado incremento neto de la cartera agrícola de por lo menos Bs. 107.000 millones (todo eso sin contar la obligada necesidad de cubrir las amortizaciones y cancelaciones de créditos que estaban pautados durante cada uno de dichos meses para evitar el vencido).*

*Llamamos su atención sobre el hecho del crecimiento que ha experimentado la cartera agrícola del **Banco** a lo largo del 2006 de una forma continua en cada uno de los meses del año (desde Febrero hasta Diciembre), siendo que nunca hubo un mes que esta cartera presentara una cifra menor a la del mes anterior. Ese Organismo puede observar ese crecimiento progresivo que nos llevó a un amplio cumplimiento en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006. Estos logros han sido posible gracias a nuestra permanente voluntad de apoyo al sector y a la implementación, entre otras, de las siguientes medidas de actuación:*

- *Se amplió la plantilla de personal especializado en el Área Agropecuaria en seis (6) personas.*
- *Se ampliaron los niveles de facultades delegadas a los distintos Comités de Riesgos Regionales para el otorgamiento de financiamientos agropecuarios con el propósito de mejorar los tiempos de respuesta a este tipo de solicitudes, especialmente aquellas que afectan a pequeños productores.*
- *Se implementó la política de otorgamiento de financiamientos hasta por cinco (5) años (antes limitado a 3 años), con lo contribuyó a mejorar (sic) las condiciones de financiamientos de los productos agropecuarios que requerían un mayor plazo para llevar, a cabo de sus planes de inversión destinados a la construcción, instalación y mejoras de explotaciones agropecuarias.*

*Con ello, el **Banco** mantuvo un crecimiento continuo de esta cartera a lo largo de todo el año 2006, mes a mes, llegando al cierre del referido año con un superávit de Bs. 73.809.000.000,00 respecto a la importante cifra de cumplimiento exigida de Bs. 852.580.000.000,00 para dicha fecha.*

Adicionalmente y pese a las dificultades que presenta el sector agrícola para el otorgamiento de financiamientos (insuficiente demanda de créditos para cubrir el cumplimiento de las carteras obligatorias de todos los Bancos en cada uno de los meses, invasiones de tierra, inseguridad en zonas agropecuarias fronterizas, secuestro de productores agropecuarios, menos valor de los terrenos a efectos de constituir garantías por razones de tenencia, etc.), queremos manifestarle que el Banco ha realizado y seguirá realizando los mejores esfuerzos para continuar con el cumplimiento de esta cartera obligatoria y para prestar nuestro apoyo a este importante sector económico del país.

2.- De la Buena Fe en la conducta del Banco como causal de no imputabilidad frente a la Administración.

Es un principio universal que la buena fe de los administrados en una fuente del Derecho Administrativo y, en tal sentido, los administrados pueden alegar dicha conducta frente a sus obligaciones ante la Administración, para adquirir derechos e incluso para eximirse de las responsabilidades que de otra forma le serían impuestas.

En ese sentido se ha pronunciado la doctrina administrativa española, estableciendo que mediante este principio se "puede determinar que se considere cumplida la obligación pese a que el obligado incurra en transgresiones".

De igual manera, la legislación venezolana ha dado cabida a este principio a través del primer aparte del artículo 12 de la Ley Orgánica de Administración Pública, el cual establece:

> *"Artículo 12. La actividad de la Administración Pública se desarrollará con base en los principios de economía, celeridad, simplicidad administrativa, eficacia, objetividad, imparcialidad, honestidad, transparencia, buena fe y confianza. Asimismo, se efectuará dentro de parámetros de racionalidad técnica y jurídica".*

La norma transcrita reconoce los principios de buena fe y confianza legítima como unos de los pilares que deben regir la actividad de la Administración Pública, todo lo cual debe entenderse como principios que de deben interpretar a favor del administrado en sus relaciones con la Administración.

*En el caso que nos ocupa, queda en evidencia que el **Banco** siempre ha estado en la disposición de dar cumplimientos a la normativa referente al porcentaje mínimo sobre la cartera de créditos que se debe destinar al financiamiento del sector agrícola, siendo siempre la intención de mi representado, el cumplimiento de la referida normativa, llegando a tomar las medidas necesarias para cumplir con los porcentajes establecidos, todo lo cual se evidencia del amplio cumplimiento en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 2006.*

*En consecuencia, ese Organismo debe considerar en el presente caso el principio de buena fe bajo el amparo del cual actuó el **Banco**, lo cual debe, en todo caso aplicar como causal de inimputabilidad de la conducta de mi mandante ante cualquier eventual debilidad en el cumplimiento de los porcentajes establecidos.*

(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos respetuosamente, se declare cerrado el presente procedimiento administrativo sancionatorio en contra del BANCO DE VENEZUELA, S.A., BANCO UNIVERSAL. (...)".

III
PARA DECIDIR
ESTA SUPERINTENDENCIA OBSERVA

Analizados los argumentos expresados en el escrito de descargos consignado por el Representante de Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, así como el expediente administrativo correspondiente, este Organismo para decidir observa:

Como primer punto esta Superintendencia ratifica al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, que los entes sometidos a la supervisón de este Organismo deben cumplir a cabalidad con el Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como los reglamentos que dicte el Ejecutivo Nacional; la normativa prudencial que establezca este Organismo; y las Resoluciones y normativa prudencial del Banco Central de Venezuela, igualmente, es oportuno reiterarle que este Ente Supervisor tiene entre sus funciones velar por que los administrados cumplan la normativa legal correspondiente, siendo en el presente caso hacer cumplir la intención del Legislador plasmada en la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, y es deber ser de todos los bancos comerciales y universales cumplir con esa meta y propósito para el bienestar y desarrollo de la Nación; entendiéndose de este modo que si el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, es un banco universal, está en la obligación de cumplir con los porcentajes estipulados para el Sector Agrícola y corresponde a este Órgano Rector hacer cumplir la normativa.

Como primer alegato la Institución Financiera señala que las metas establecidas de obligatoriedad de la cartera agrícola están sobredimensionadas y no guardan relación con la necesidad de financiamiento propias del sector y la escala progresiva mensual que se estableció para el año 2006, no guardan relación con los ciclos del sector agrícola, argumentando de igual manera, que la base de cálculo de la cartera bruta al cierre del año anterior están incluidas también las distintas cartera obligatorias, entre ellas la agrícola, lo que da lugar a un cierto anatocismo en la forma de calcular esta regulación; en ese sentido esta Superintendencia hace del conocimiento del Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, que el porcentaje que tienen que cumplir todos los bancos universales y comerciales lo establece la resolución que realizan de manera conjunta todos los años el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Agricultura y Tierras, y la función de este Órgano Rector no es otra que velar para que los Banco Universales y Comerciales cumpla con los porcentajes que señale tal resolución, siendo el caso que nos atañe la Resolución DM/Nº 027 y DM/Nº 1.726. En ese mismo orden de ideas, en cuanto al término anatocismo, considera este Ente Rector que dicho término en este caso no tiene cabida, dado que se entiende por anatocismo el cobro de intereses sobre intereses; y en el caso que nos ocupa, no es más que el incumplimiento por parte del Banco de Venezuela, S.A. Banco Universal, a la Ley del Sector Agrícola por no colocar el porcentaje estipulado para cada uno de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2006, por lo tanto se desecha este argumento por carecer fundamento.

Por otra parte, cuando la Institución Financiera arguye, la buena fe de su conducta como causal de no imputabilidad frente a la Administración, esta Superintendencia es de la opinión que dicho argumento no es procedente, ya que si la administración pública no pudiera abrir los procedimiento administrativos para buscar la verdad sobre algún incumplimiento en que incurra uno de los administrados, se estaría lesionando el derecho del Estado de averiguar y establecer la sanción respectiva, en consecuencia, el hecho de aperturar el procedimiento administrativo sancionatorio no significa violación del principio de buena fe, ya que precisamente los trámites administrativos tienen como fin determinar la veracidad de los hechos y sacar sus conclusiones en torno de cada caso particular.

De todo lo anterior podemos concluir, que el incumplimiento a la normativa se verificó, por cuanto es un hecho cierto que el Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, no colocó el porcentaje correspondiente para el sector agrícola, para cada uno de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2006.

Para finalizar esta Superintendencia, exhorta a la Institución Financiera a cumplir con la normativa legal y sublegal que rige al Sistema Bancario Nacional para un buen desarrollo, tanto de las instituciones financieras que conforman dicho sistema, como en el caso que nos atañe, el progreso de este sector tan importante y emblemático que servirá de impulso para lograr la excelencia de la Nación.

IV
DECISION

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, que prevé:

Artículo 12: "Los bancos comerciales y universales que incumplan con las obligaciones establecidas en los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 de la presente Ley serán sancionados con multa entre el cero coma uno por ciento (0,1%) y el uno por ciento (1%) de su capital pagado.

Cuando el incumplimiento sea de lo establecido en el artículo 2 de la presente Ley, además de la multa correspondiente, el banco comercial y universal deberá destinar a la cartera agrícola para el año siguiente al incumplimiento, el monto incumplido de la cartera agrícola más el nuevo porcentaje de la cartera asignada para el nuevo año.

La multa a la que se refiere el presente artículo, será impuesta y liquidada por la Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, tomando en cuenta el monto del incumplimiento y el capital suscrito más la reserva de capital. El acto administrativo que establezca la sanción, estipulada en el presente artículo, deberá ser publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela."

Examinados los elementos de hecho y de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 405 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, así como lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, exhortando al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, a dar estricto cumplimiento a las disposiciones legales y sublegales que rigen el funcionamiento del Sistema Bancario Nacional, especialmente aquéllas que se refieren al sector agrícola, dada la singular importancia del mencionado sector para el desarrollo integral de la economía nacional; quien suscribe, resuelve:

Sancionar al Banco de Venezuela, S.A., Banco Universal, con multa por la cantidad de Cuarenta Millones Quinientos Veintitrés Mil Setecientos Siete Bolívares con Ochenta Céntimos (Bs. 40.523.707,80), equivalente al cero coma uno por ciento (0,1%) de su capital pagado, el cual para la fecha de la infracción ascendía a Cuarenta Mil Quinientos Veintitrés Millones Setecientos Siete Mil Ochocientos Bolívares (Bs. 40.523.707.800,00).

La citada multa deberá ser pagada en la Oficina Nacional del Tesoro a través de sus Agencias u otras Entidades Auxiliares una vez le sea notificada la Planilla de Liquidación que elabora la División de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular para las Finanzas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles bancarios, contados a partir de su notificación, de conformidad con el artículo 410 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras. Así mismo, se le otorga un día (1) hábil, contado a partir del pago de la multa impuesta, para que presente por ante la Dirección de Contabilidad Fiscal de la Dirección de Servicios Financieros del Ministerio del Poder Popular de Finanzas, la Planilla de Liquidación debidamente pagada, a los fines de que dicho Organismo expida el correspondiente certificado de liberación, cuya copia deberá ser consignada ante esta Superintendencia.

Contra la presente decisión, de conformidad con los artículos 451 y 456 del Decreto con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios, contados a partir del día siguiente de la presente notificación; o el Recurso de Anulación ante la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo o ante la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) continuos siguientes a la notificación de esta decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuera interpuesto, de acuerdo con el artículo 452 ejusdem.

Comuníquese y Publíquese,

Trinó A. Díaz
Superintendente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 04-09-2007 **Nº 085**

197º y 148º

RESOLUCIÓN

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y en ejercicio de la atribución conferida en los artículos 120 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 5 y 6 del Decreto 677 de fecha 21 de junio de 1985, contentivo de las Normas sobre Fundaciones, Asociaciones y Sociedades Civiles del Estado y el Control de los Aportes Públicos a las Instituciones Privadas Similares y en concordancia con lo dispuesto en la Cláusula Novena, del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación Centro Espacial Venezolano "CEV", designo como miembro del Consejo Directivo de dicha Fundación y en representación del Ministerio del Poder Popular para la Defensa, al Ciudadano Gral. Brig.(Aviación) **MAURO HERNÁN ARAUJO OVIEDO**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V.-.5.225.606.**

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGIA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGIA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 13-09-2007 **Nº. 086.**

197º y 148º

RESOLUCION

De conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, y artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control Fiscal,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología regular todo lo concerniente a la implementación de los aportes e inversiones contenidos en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación,

CONSIDERANDO

Que este Ministerio debe garantizar el desarrollo y ejecución de los aportes otorgados a los proyectos acordados entre las empresas obligadas por la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y las Instituciones beneficiarias, velando por el fiel cumplimiento de los compromisos asumidos por los beneficiarios,

CONSIDERANDO

Que para consolidar y garantizar a las instituciones beneficiarias la recurrencia de los aportes, es imprescindible demostrar a las empresas obligadas, eficiencia en la ejecución de los proyectos y la correcta utilización de los fondos,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Las universidades o instituciones de educación superior, unidades, institutos o centros de investigación y desarrollo y cualquier otra institución pública o privada, diferentes a los entes adscritos al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología, MPPCT que hayan sido beneficiarias de los aportes realizados por las Grandes Empresas en cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación y que recibieron estos fondos antes del 30 de marzo de 2007, deberán presentar al Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación O.N.C.T.I., a partir de la publicación de la presente Resolución y hasta el día 31 de octubre de 2007, un Informe de la ejecución de cada uno de los proyectos receptores de aportes.

ARTÍCULO 2. El Informe a que se refiere el artículo anterior deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre de la institución receptora de los aportes.
2. Identificación del Proyecto, responsable y monto total del mismo.
3. Monto y porcentaje de los gastos administrativos y justificación de los mismos.
4. Monto y porcentaje de la ejecución física y financiera de las actividades del Proyecto.
5. Nombre de las Empresas aportantes y monto aportado por cada una de ellas.
6. Fecha de recepción de los fondos.
7. Fecha de entrega de los fondos a los investigadores responsables del Proyecto.
8. Reporte auditable de los ingresos y egresos del Proyecto.

9. Autoevaluación del nivel de ejecución financiera y física del Proyecto.

ARTÍCULO 3. El referido informe deberá ser consignado ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, O.N.C.T.I.

ARTÍCULO 4. Este Ministerio a través del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, con base en la evaluación de la información suministrada, implementará los mecanismos necesarios para la promoción y vinculación de las universidades, instituciones de educación superior, unidades, institutos o centros de investigación y desarrollo con el sector productivo nacional.

ARTÍCULO 5. El incumplimiento de la obligación de presentar el informe requerido en esta Resolución, acarreará la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria, a que haya lugar, sin perjuicio de la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

HÉCTOR NAVARRO DÍAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DEL MINISTRO

FECHA: 14-09-2007 **Nº 087**

197º y 148º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de la atribución conferida en el artículo 76, numeral 12º de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en las Cláusulas Décima Cuarta, Vigésima y Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Yaracuy (FUNDACITE YARACUY), se designa al ciudadano **JOSE ANTONIO MORENO YANES**, titular de la cédula de identidad Nº **V.-6.122.685**, como Presidente de la referida Fundación, a partir del día 15 de septiembre del 2007.

Comuníquese y Publíquese,
Por El Ejecutivo Nacional,

HECTOR AUGUSTO NAVARRO DIAZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
OBSERVATORIO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

FECHA: 12 de septiembre de 2007 N° 004/2007

197° y 148°

El Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación ONCTI, organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología (MPPCT), en su Reunión Ordinaria N° 06/2007 de fecha 12 de septiembre de 2007, conforme lo disponen los Artículos 34 y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo previsto en los Artículos 47, 49 y 50 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y 168 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como, con las atribuciones conferidas en la Cláusula Décima Cuarta de la reforma Estatutaria de fecha 22 de febrero de 2007, como máxima autoridad de dirección y administrativa, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Se delega en la Ciudadana **DAISSY MARCANO**, titular de la cédula de identidad N° 2.665.178, en su condición de Presidenta del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, carácter que consta en la Resolución No. 023, emanada del Ministerio del Poder Popular para Ciencia y Tecnología de fecha 26-02-2007, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 38.634 de fecha 28 de febrero 2007; la atribución, firma y expedición de copias certificadas de los documentos que reposan en los archivos de esta Institución.

La referida ciudadana deberá informar al Consejo Directivo de todos los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de la presente delegación.

Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del día doce (12) de septiembre de 2007, fecha en que fue aprobada por el Consejo Directivo, y será publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, a los fines de cumplir con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública.

Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo Directivo del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Daissy Marcano
Presidenta

José Miguel Cortázar
Director Ejecutivo

Luis Marcano
Director Principal

Marta Rodríguez
Directora Suplente

Elías Eljuri
Director Principal

Luis Fuenmayor
Director Principal

Jorge Yánez
Director Suplente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA VIVIENDA Y EL HABITAT

FONDO NACIONAL DE DESARROLLO URBANO

RESOLUCIÓN N° 0374-2007

Caracas, 05 de septiembre de 2007

197° y 148°

La Junta Liquidadora del Fondo Nacional de Desarrollo Urbano **(FONDUR)**, designada mediante Resolución Nro. 083 de fecha 27 de Julio de 2007, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.735 de fecha 30 de Julio de 2007, de conformidad con las atribuciones que le otorga el articulo 11 de la Ley de creación de **FONDUR**, en concordancia con la Disposición Transitoria Quinta y Derogatoria Primera de la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.182 de fecha 09 de mayo del 2005, reformada y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 38.591 de fecha 26 de diciembre del 2006, y de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público y su Reglamento **Resuelve:**

PRIMERO: Ratificar el contenido de la Resolución N° 0339-2007 de fecha 30 de Julio 2007 publicada en Gaceta Oficial N° 38.751 en fecha 21 de Agosto de 2007

SEGUNDO: Autorizar a los ciudadanos **DOUGLAS ANDRÉS VÁSQUEZ ORELLANA**, titular de la cédula de identidad N° V-9.288.594, en su carácter de Presidente (E) de la Junta Liquidadora y la ciudadana **OMAIRA JOSEFINA GÓMEZ SILVA**, titular de la Cédula de Identidad N° V-6.100.031 en su carácter de Gerente de Finanzas (E) para que, actuando de manera conjunta suscriban los siguientes actos y documentos:

1.- Abrir, Movilizar y Cancelar cuentas a nombre del Instituto ante el Banco Central de Venezuela y cualquier otra Entidad Financiera.
2.- Firmar Solicitudes y Autorizar la Compra y Venta de Divisas.
3.- Aperturar Cartas de Crédito

TERCERO: Autorizar al Presidente para la certificación de documentos, cuyos originales reposen en los archivos del Instituto.

CUARTO: El Presidente informará oportunamente a la Junta Liquidadora de todas las actuaciones que realice en ejercicio de la delegación que le ha sido otorgada mediante esta Resolución.

QUINTO: Autorizar al ciudadano Presidente de la Junta Liquidadora para realizar los trámites correspondientes a la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese

Tcnel (Av.) DOUGLAS ANDRÉS VÁSQUEZ ORELLANA
Presidente (E)

DEFENSORIA DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2007
197° Y 148°
RESOLUCIÓN N° DP-2007-151

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **MIGDALIA JOSEFINA BOLÍVAR BELLO,** titular de la cédula de identidad N° 5.525.138, quien ocupa el cargo de Defensor IV, adscrita a la Coordinación de Investigación de la Defensoría Delegada del Área Metropolitana de Caracas, como Coordinadora de Investigación del Área Metropolitana (Encargada), a partir del día 17 de septiembre de 2007 hasta el 1° de octubre de 2007, ambas fechas inclusive; en virtud de que la funcionaria Ana Cecilia Durán Trujillo, quien desempeña el mencionado cargo en carácter de encargada, ejercerá otras funciones durante el referido período.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007
197° Y 148°
RESOLUCIÓN N° DP-2007-154

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **JANETH MAIDELIN JEREZ MATA**, titular de la cédula de identidad N° V- 14.774.566, quien ocupa el cargo de Coordinadora de Asuntos Internacionales, adscrita a la Dirección de Asuntos

Internacionales, para que continúe desempeñándose como Directora de Asuntos Internacionales (Encargada), a partir del día 14 de septiembre de 2007 hasta el 13 de octubre de 2007, ambas fechas inclusive.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007
197º Y 148º
RESOLUCIÓN Nº DP-2007-155

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la ciudadana **YELITZE YANETT PALENCIA,** titular de la cédula de identidad Nº 12.378.459, quien ocupa el cargo de Defensor III, adscrita a la Dirección de Asuntos Internacionales, para que continúe desempeñándose como Coordinadora de Asuntos Internacionales (Encargada), a partir del día 14 de septiembre de 2007 hasta el 13 de octubre de 2007, ambas fechas inclusive; debido a que la titular del cargo ciudadana Janeth Maidelin Jerez Mata, ejercerá otras funciones durante el referido período.

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DESPACHO DEL DEFENSOR DEL PUEBLO

CARACAS, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007
197º Y 148º
RESOLUCIÓN Nº DP-2007-156

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ, Defensor del Pueblo, designado por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, en fecha 20 de diciembre de 2000, según consta en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.105, de fecha 22 de diciembre de 2000, actuando de conformidad con el artículo 280 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 29 numerales 3 y 19 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, en concordancia con el artículo 9 de la Resolución N° DP-2003-035, de fecha 17 de febrero de 2003, donde se dictan las Normas de Personal de la Defensoría del Pueblo, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.780, de fecha 22 de septiembre de 2003.

RESUELVE:

Designar a la funcionaria **ANA CECILIA DURÁN TRUJILLO**, titular de la cédula de identidad Nº 10.382.541, como Coordinadora de Servicios Jurídicos del Área Metropolitana (Encargada), a partir del día 17 de septiembre de 2007 hasta el 1° de octubre de 2007, ambas fechas inclusive; cargo que desempeñará durante el mencionado período, simultáneamente con el de Defensora Delegada del Área Metropolitana de Caracas (E).

Comuníquese y Publíquese,

GERMÁN JOSÉ MUNDARAÍN HERNÁNDEZ
DEFENSOR DEL PUEBLO

A LA VENTA
en las taquillas de la Gaceta Oficial
VERSION MINIATURA